



**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**Tema:**

**LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO ECUATORIANO EN EL  
CUMPLIMIENTO DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 24/17 EN RELACIÓN AL  
DERECHO AL MATRIMONIO CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada**

**Línea de Investigación:**

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

**Autora:**

PAULETH ALEXANDRA ARGÜELLO CABRERA

**Directora:**

DRA. VIVIANA LESCANO GALEAS. MG.

**Ambato – Ecuador**

**Octubre- 2019**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**SEDE AMBATO**

**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

**LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO ECUATORIANO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 24/17 EN RELACIÓN AL DERECHO AL MATRIMONIO CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

**Línea de Investigación:**

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

**Autora:**

Pauleth Alexandra Argüello Cabrera

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Dra. Mg.

**CALIFICADOR**

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg.

**CALIFICADOR**

María Fernanda San Lucas Solorzano, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

f. 

f. 

f. 

f. 

f. 

 Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador  
**SECRETARÍA GENERAL  
PROCURADURÍA**

Ambato- Ecuador

Octubre 2019

 Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador  
**BIBLIOTECA**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

**PAULETH ALEXANDRA ARGÜELLO CABRERA**, con CC. 185104351-1 autora del trabajo de graduación intitulado: “**LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 24/17 EN RELACIÓN AL DERECHO AL MATRIMONIO CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**”, previa la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

  
Ambato, octubre 2019

**PAULETH ALEXANDRA ARGÜELLO CABRERA**

**CC. 185104351-1**

 Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador  
BIBLIOTECA

## **AGRADECIMIENTO**

Extiendo mi infinita gratitud primeramente a Dios por demostrarme día tras día la maravillosa experiencia de la vida y el significado del amor genuino.

A mis padres Patricio y Paola y a mi pequeño hermanito Emilio, quienes gracias a ellos puedo plasmar mis sueños y son mi pilar de vida.

A mi segunda familia Moreta-Cabrera por apoyarme y motivarme día tras día.

A la Dra. Viviana Lescano por brindarme su apoyo constante en esta investigación y finalmente a la comunidad LGTBI por transmitirme sus conocimientos y experiencias sobre su lucha incansable.

## **DEDICATORIA**

Esta investigación dedico en memoria de mi amigo incondicional, miembro de la comunidad LGTBI: Héctor Bayas Mestanza, quien me demostró la lucha admirable que viven cada día las personas pertenecientes a este grupo y que el amor no tiene límites.

¡Quien en vida fuiste, gran luz!

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de la Opinión Consultiva 24/17, en relación al derecho al matrimonio civil entre personas del mismo sexo. En los últimos años y a partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano ha tenido una gran evolución en materia de derechos humanos pese a ello han existido grupos sociales con demandas específicas como el caso de las personas homosexuales que han solicitado reiteradas ocasiones la aprobación del matrimonio civil, sumado a esto el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva 24/17 en la que se insta a los Estados parte a la creación de políticas públicas y jurídicas que respondan a esta temática. Al respecto el Estado mediante la sentencia 11-18 CN reconoce a la OC 24/17 como un instrumento vinculante; sin embargo, a nivel jurídico esta decisión del máximo organismo jurisdiccional ha abierto un debate al respecto. Esta investigación emplea el método teórico inductivo y los métodos prácticos dogmático y comparativo los cuales permitieron analizar los diferentes mecanismos jurídicos viables en relación a la aprobación del matrimonio civil igualitario. Como resultado principal se constató que al aplicar debidamente el bloque constitucional y la interpretación favorable que dictamina la Corte IDH se logró aprobar el matrimonio civil igualitario considerado como un gran hito en la historia del Ecuador.

**Palabras claves:** opinión consultiva 24/17, obligatoriedad del Estado, matrimonio civil, personas homosexuales, derechos humanos

## ABSTRACT

The aim of this study is to determine the obligation of the nation of Ecuador to comply with Advisory Opinion 24/17, which concerns the right of same sex marriage. During the past few years and ever since the most recent version of the Constitution came into effect in 2008, Ecuador has evolved greatly in terms of human rights. Nevertheless, some social groups, such as the case of homosexual people, have repeatedly requested the approval of same sex marriage. In addition to this, the Inter-American Court of Human Rights' 24/17 Advisory Opinion stipulates that nations are to create legal and public policies regarding the topic. In the country of Ecuador, the Constitutional Court recognizes AO 24/17 as a binding instrument through sentence 11-18. However, this decision of the highest court has opened debate on the issue. This study employs the theoretical inductive method as well as the practical dogmatic and comparative methods, which made it possible to analyze the different legal mechanisms that could be used to approve same sex marriage. The main result of the study confirmed that once the constitutional block was properly applied and the Inter-American Court of Human Rights ruled in favor of this interpretation, same sex was approved in Ecuador, being one of the greatest milestones in the history of the country.

**Keywords:** Advisory Opinion 24/17, obligatory nature of the state, civil marriage, homosexual people, human rights.

## ÍNDICE

PRELIMINARES	
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I .....	4
ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA .....	4
1.1 Derechos Humanos de las personas homosexuales .....	4
1.2. Opinión consultiva 24/17 .....	11
1.3 El Estado ecuatoriano en relación al matrimonio igualitario .....	20
CAPÍTULO II .....	32
DISEÑO METODOLÓGICO .....	32
2.1. Metodología de la investigación .....	32
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información .....	33
2.3. Población y muestra .....	34
CAPÍTULO III .....	36
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	36
3.1. Presentación de resultados .....	36
CRITERIOS JURÍDICOS .....	52
CONCLUSIONES .....	54
RECOMENDACIONES .....	55
BIBLIOGRAFÍA .....	56
APÉNDICE .....	61

## INTRODUCCIÓN

En los trabajos investigativos realizados por Zeleda (2018), Dominguez (2017) y Argueta (2017) señalan que el matrimonio igualitario es una institución jurídica reconocida en el ámbito internacional necesaria para la reivindicación de los derechos de las personas homosexuales con el fin de no limitar el goce de los derechos patrimoniales ni el principio de igualdad y no discriminación. Por otro lado autores como Constanza (2016) y Marshall (2018) sostienen que es responsabilidad de los Estados crear políticas públicas que no menoscaben los derechos humanos del grupo LG, es el caso de Argentina que ha legalizado el matrimonio entre parejas del mismo sexo; con lo cual ha generado de esta forma un avance en la vigencia de los derechos de este grupo.

Con respecto a la situación de las personas homosexuales en el Ecuador, Garrido (2014) menciona que las injusticias sociales, políticas y económicas que sufría esta minoría creaban una situación de indefensión y vulnerabilidad, lo cual facilita la violencia directa y estructural por parte del Estado, mientras que autores como Freire (2016) y Sandoval (2014) definen que el matrimonio igualitario creará una gran progresividad de derechos en el Ecuador, pero para poder legalizarlo se requiere de la aplicación del Control Convencional aplica tratados internacionales como es el caso de la Opinión Consultiva 24/17, por otro lado Barahona (2015) y Duque (2017) con relación al estudio del bloque constitucional manifiestan que el matrimonio igualitario no limita el derecho a una vida digna y el reconocimiento a las familias diversas.

La Opinión Consultiva 24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que contraer matrimonio es un derecho sin distinción. Si bien por una parte, el Estado ecuatoriano a través de la Constitución de la República del 2008, se ha constituido en uno de los países más garantistas en materia de Derechos Humanos; que en su Art.11 numeral 2 señala que nadie puede ser discriminado por su orientación sexual, en concordancia al Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala que toda distinción, exclusión que tenga por resultados restringir anular el reconocimiento de sus derechos o libertades fundamentales en cualquier esfera no será

permitido. Por otra parte la misma normativa constitucional faculta el derecho a contraer matrimonio únicamente a parejas heterosexuales, en el Art. 67 inciso 2.

Con base a lo expuesto el estudio se enfoca en conocer hasta qué punto es obligatorio para el Estado ecuatoriano la legalización del matrimonio de parejas homosexuales y las consecuencias jurídicas emanadas de esta regulación. Al respecto en Quito una pareja homosexual ante la negativa del Registro Civil para la unión matrimonial interpusieron una acción de protección ante los jueces competentes con la finalidad de acceder al derecho del matrimonio, dicha acción fue consultada por la Sala Penal de Pichincha ante la Corte Constitucional en determinar si la Opinión Consultiva 24/17 es vinculante pese a la adhesión del gobierno ecuatoriano a convenios internacionales que garantiza los derechos de las personas LGTBI que concuerda con el mismo instrumento internacional.

Con estos antecedentes en la presente investigación se plantea la siguiente pregunta de estudio: ¿existe la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de la Opinión Consultiva 24/17 en relación al derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo?, el Estado ecuatoriano ha decidido mediante sentencia 11-18 CN que la OC 24/17 es un instrumento vinculante, concuerda con varias reiteraciones de la Corte IDH que ha determinado que las opiniones consultivas surten efectos jurídicos innegables porque permite coadyuvar a la interpretación de fallos y tratados internacionales, los mismos que integran el Bloque Constitucional que son de inmediata aplicación que se relaciona con el control convencional directo lo cual aprueba e matrimonio civil entre personas del mismo sexo sin la necesidad de enmendar el Art. 67 inciso 2 de la Constitución.

Para responder esta pregunta se planteó como objetivo general: determinar la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de la opinión consultiva 24/17 en relación al derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo. Para alcanzar el objetivo general propuesto se planteará los siguientes objetivos: 1.- Fundamentar los aspectos jurídicos de la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de la Opinión Consultiva 24/17; 2.- Analizar los aspectos determinantes de la prohibición del derecho al matrimonio civil

entre personas de mismo sexo; y, 3.- Establecer criterios jurídicos sobre la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de la Opinión Consultiva.

Dentro de la investigación planteada se partió de un diseño cualitativo, de alcance descriptivo, se aplicó el método teórico deductivo que comenzó con el estudio general de la normativa internacional ratificada por el Estado ecuatoriano hasta terminar con el estudio particular sobre el derecho del matrimonio entre personas del mismo sexo, igualmente se empleó como métodos prácticos el método comparativo del cual se llevó a cabo el contraste de los sistemas jurídicos de los países latinoamericanos que han aprobado el matrimonio igualitario y el método dogmático que se utilizó para analizar la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en acoplar a su normativa los parámetros emitidos por la Corte IDH. Finalmente se empleó como técnica la entrevista mediante un cuestionario estructurado aplicado a reconocidos juristas y activistas.

La investigación presenta un análisis jurídico en relación a la obligatoriedad del Estado con respecto a la aplicación de la OC 24/17 y la actual aprobación del matrimonio civil igualitario, catalogado como un hito importante en relación a la reivindicación de los derechos humanos de las personas homosexuales.

## **CAPITULO I**

### **ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

#### **1.1 Derechos Humanos de las personas homosexuales**

Los Derechos Humanos, se trata de una concepción axiológica o valorativa reconocida como demandas morales, que se presentan en la sociedad y que por lo tanto deben ser susceptibles de una institucionalización tanto nacional como internacional (Carpizo, 2015). Para que la institucionalización tenga un efecto, al crear e incorporar instrumentos que a nivel internacional sean vinculantes, lo cual establecería obligaciones para los Estados que se sometan a dicho instrumento, así como facultades y tutela a los individuos que se sometan a dicha jurisdicción (Nikken, 2016). En este sentido, el efectivo goce de los derechos humanos es la adscripción de deberes y obligaciones para terceros y metas que deben ser cumplidas en el orden colectivo.

De acuerdo a lo establecido en la Conferencia mundial de los DDHH de 1998, las características de los mismos son: la universalidad, indivisibilidad e interdependencia (Jiménez, 2017). Por tanto, los derechos humanos son inherentes a la condición humana. En cuanto a la universalidad, se refiere a la aplicación a cualquiera y todos los individuos, por tanto la protección legal del individuo, se desarrolla bajo el marco del Derecho Internacional de Derechos Humanos, reconocida como una rama del Derecho Internacional que promueve y protege dichos derechos, al cumplir con el principio de universalidad (Carvajal, 2015). La inalienabilidad, hace referencia a que no se puede suprimir en ninguna circunstancia. Finalmente la interdependencia, quiere decir que la afectación de uno de estos, afecta a todos en su conjunto.

Estas características de los DDHH, están objetivamente determinadas en los Arts. 1, 13, 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que promueve la vigencia de los derechos humanos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión; con lo cual, se genere institucionalización internacional a los derechos. Este instrumento, permite que los derechos humanos se reconozcan bajo dos dimensiones, la subjetiva que se desarrolla frente a los poderes del Estado y la objetiva que se desarrolla bajo el orden y la paz social

en las comunidades internacionales (Declaración Universal de los derechos Humanos, 1948).

De la misma forma, Torres (2016) señala que los derechos humanos se sustentan en el principio de no discriminación, por el cual, todos los seres humanos deben ser tratados sin ninguna forma de distinción negativa, por lo cual es necesario preponderar el respeto por los derechos y su garantía sin ninguna especie de discriminación. El sistema de protección se origina en las Naciones Unidas, la cual se fundamenta jurídicamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como otras convenciones, se estructura bajo tres mecanismos de protección: 1. Convencional, que observa la temática de los derechos humanos acorde a los tratados originarios. 2. No convencional, que se enmarca en la observancia de la aplicación de los derechos humanos en el mundo, encargado por el Consejo de Derechos Humanos. 3. Contencioso, bajo la jurisdicción de cortes internacionales.

Lo expresado hasta aquí, conduce a pensar que la dignidad humana es la demostración del valor axiológico que caracteriza a la humanidad (Huertas, 2008). Por tanto la dignidad se posee por el solo hecho de ser persona, sin importar ninguna condición e incluso orientación sexual; por ello, la comunidad LGTBI al formar parte de la sociedad de manera indiscutible, merecen un trato equitativo, sin discriminación.

Durante el gobierno de León Febres Cordero, conocido como una de las épocas más represivas y en las que se cometieron diversos atentados a los derechos humanos, ante las presiones sociales sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos en la década de los 80's y 90's se crea la Comisión de la Verdad de Ecuador (2010) que dentro del informe emitido, concluye que el Estado ecuatoriano cometió graves violaciones de los DD.HH en contra las personas LGTBI (Simón, 2013). Dicho informe consta de testimonios de persecuciones, torturas, violaciones, abusos sexuales y asesinatos realizadas por civiles, policías y militares a plena luz del día; con lo cual, se muestra la violencia que era ejercida en contra de estas personas hasta hace apenas unas cuantas décadas atrás.

El reconocimiento del colectivo LGTBI, han logrado un gran avance en el presente, específicamente en los sistemas de protección internacionales, uno de los referentes a

nivel universal es la aprobación de los principios de Yogyakarta, que versa sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual e identidad de género, establecido el 26 de marzo del 2007 (Vargas, 2017). Es importante recalcar que este texto no es de carácter vinculante, sin embargo, ha tenido trascendencia en las decisiones de órganos de tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano con el fin de garantizar la igualdad y no discriminación.

Como ejemplos regionales, se tiene al sistema europeo que es el que ha tenido un mayor reconocimiento de derechos humanos a personas LGTBI, estableciéndose así el Art. 14 del Convenio Europeo sobre derechos humanos, la prohibición de discriminación por orientación sexual, así como diversas sentencias emitidas por el Tribunal Europeo, que reconocen derechos igualitarios (Arrubia, 2016). Se enmarca como un gran avance, porque la Unión Europea fue quien dio un punto de partida para la abolición de leyes de sodomía y acciones positivas con razón a la orientación sexual e identidad de género.

En el caso del Estado ecuatoriano, el autor Garrido (2017), analizó que la discriminación es latente porque la cultura de violencia es ejercida por el Estado y la sociedad por vivir en un marco de heteronormativa y quienes no cumplen ese parámetro de género son castigadas con maltrato físico, psicológico y jurídico como fue hasta 1997 en que la homosexualidad se mantenía en un estatus de delito en base a sustento legal que era evidente la variedad de abusos violatorios de derechos que incluían detenciones arbitrarias, abuso sexual, tortura, y tratos crueles, inhumanos y degradantes. El problema principal que acarrea en la integración de este artículo en el Código, era su gran amplitud y generalidad puesto que no había especificación en los casos que se debía aplicar este tipo de delitos lo cual ocasionaba que la autoridad policial mantenía un amplio margen de interpretación.

Dichas comunidades, como colectivo tienen ciertas características que comparte, específicamente la orientación sexual y la identidad de género (Salgado, 2017). Sobre este aspecto, es claro recalcar que la identidad que comparten, no se compone a bases estrictamente biológicas, sino más bien en base a una oposición, lo que en la actualidad ha podido reconocerse como heteronormatividad, lo cual se presenta como consecuencia de una cultura androcéntrica, en donde la realidad masculina es el modelo humano del

presente, respecto a esto, en otras palabras, se aduce, que las normas han seguido un patrón masculino a lo largo de la historia, y nunca se tomó en cuenta posiciones femeninas o geocéntricas, por tanto, se cree que existe discriminación en este sentido.

Los casos de violaciones a derechos humanos en las comunidades homosexuales, es necesario hacerse un cuestionamiento, en donde se plantea si la discriminación se hace con relación al sexo o con relación al género (Faraldo, 2017). Para un mejor entendimiento, hay que tomar en cuenta que, en el presente, los aparatajes jurídicos únicamente se entienden por razón del sexo, y a perspectiva de las corrientes que reconocen la homosexualidad, exponen que la sociedad heteronormativa y los operadores jurisdiccionales, entienden como sujetos únicamente a hombres y a mujeres

Es necesario, entender por género, a actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que pasa por una construcción social diferente a la perspectiva de hombres y mujeres (García, García, & Pico, 2017). Lo cual puede entrañar una jerarquización con relación a las actividades o concepciones que preponderan lo masculino. En este sentido, este elemento constitutivo propio de las relaciones sociales, establecen las diferencias que podrían distinguir el género del sexo, así como la forma primaria de poder, con relación a lo masculino, lo que según estos colectivos genera la discriminación.

En otras palabras, es importante llevar a colación que cuando se extendió en las sociedades el término género, se produjo un quebrantamiento entre la certeza corporal y cultural, estableciéndose el sexo como un término concreto con relación a parámetros biológicos y el género como un sentido ideológico o cultural en la persona (Lombardo, 2016). Las corrientes más extremistas en cuanto a la homosexualidad, aseveran que en la actualidad el sexo ha dejado de ser también una categoría cierta, sino que al igual que el género, también ha tomado un sentido ideológico o cultural

Sin duda a raíz de la despenalización de la homosexualidad han existido muchos avances en cuanto a este reconocimiento, pero por más avances que existan, las comunidades homosexuales, sienten que las condiciones en las que desarrollan su dinámica diaria de vida son las mismas (Montero, 2017). Bajo esta perspectiva, se ha exhortado que el Ecuador tome las medidas pertinentes para que se elimine todo tipo de discriminación negativa en el contexto de orientación sexual e identidad de género.

## 1.2 El matrimonio entre personas homosexuales y los procesos de legalización en el sistema europeo e interamericano

Según Nikken (2016), manifiesta que en cuanto al matrimonio civil entre personas del mismo sexo, se afirma que no existe legislación específica sobre este tema, pero quienes están en defensa de la unión de hecho de personas homosexuales, establecen su criterio a partir de la transformación social sobre criterios de constitución familiar. No así, la realidad normativa, se contrapone ante dichas concepciones, pues se prepondera la familia nuclear, es decir conformados por hombre y mujer. Es importante reconocer que, pese a contrapuestas perspectivas, en algunos países del mundo ya han aprobado normas que han permitido legalizar el matrimonio civil entre personas del mismo sexo.

Para Marshall (2018), afirma que en el ámbito internacional a una escala global, en una perspectiva contraria sobre el matrimonio igualitario, se pretende este cometido únicamente por grupos interesados en un ámbito personal o social. Sobre esta realidad, muchos países han cedido a este reconocimiento de derechos por presión de estos grupos, la gran mayoría se encuentra en Europa, que reconocen el matrimonio civil igualitario, en países como Holanda, Dinamarca, Bélgica, España, Canadá, Portugal, Noruega, Suecia. En países latinoamericanos como: Argentina, Uruguay, Brasil.

*Tabla 1 Cuadro comparativo de la aprobación del matrimonio civil igualitario con el sistema europeo e interamericano*

<b>MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO</b>	
<b>Europeo</b>	<b>Interamericano</b>
<p><b>España:</b> El Congreso de Diputados en el año 2005, aprobó la reforma al Código Civil en el cual se estableció el matrimonio entre personas del mismo sexo (García, García &amp; Pico, 2017) La reforma versa de la siguiente manera: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo. Para este cometido, se utilizó las siguientes referencias constitucionales, en el ámbito jurídico español:</p>	<p><b>EEUU:</b> La realidad del matrimonio homosexual en Estados Unidos, se desarrolla de acuerdo a los Estados que aceptan esta figura jurídica con relación a las parejas homoparentales, pues Massachusetts, Nueva Hampshire, Vermont, Connecticut, Iowa, Washington y Nueva York, aceptan que se lleve a cabo el matrimonio entre dos personas del mismo sexo. No así California que sometió esta decisión a referéndum poblacional, que a la postre se terminó con la negativa a este tipo de unión. (Nikken, 2016)</p>

<p>a) El Art. 1 CE: proclama la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico; b) Como principio jurídico (es decir, como mandato de optimización), el Art. 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; c) Como derecho fundamental, el nuclear Art. 14 CE preceptúa que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», lo que se completa con el Art. 35.1 CE cuando señala que todos los españoles tienen derecho a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo, d) En todo caso, el Art. 24.1 CE prevé que este derecho goza de tutela judicial efectiva, por lo que si se impide la defensa de su ejercicio, se vulnerará la garantía de indemnidad por litigiosidad (cuando tal garantía muestre rasgos de autonomía y pueda deslindarse de la violación del propio principio de igualdad).</p>	<p>El presidente de ese país, también tuvo un pronunciamiento en torno a este tema controversial, al exponer que las personas homosexuales deben tener los mismos derechos que otras personas, en un sentido de igualdad. Lo que se reafirmó con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que en el año 2015 resuelve que prohibir el matrimonio homosexual, viola la Constitución de ese país.</p> <p><b>Uruguay:</b> Uruguay es uno de los países con gran fervor católico, lo cual se entendería que existiera reticencia a la aprobación del matrimonio homosexual (Torres, 2016), sin embargo, de forma fáctica se aceptó este hecho, por medio de la realidad que se dio, cuando dos hombres, al ser que uno de ellos estaba con cáncer en fase terminal, donde el enlace entre dos hombres, se dio in extremis y bajo la autorización de las autoridades, conformándose un precedente.</p> <p><b>Brasil:</b> Brasil por medio de los poderes judiciales, específicamente con el Consejo Nacional de Justicia de Brasil, legalizó el matrimonio homosexual (Carpizo, 2015), no obstante, no se ha configurado esta decisión en el aparataje normativo.</p>
<p><b>Francia:</b> En Francia el Pacto Civil de Solidaridad, si bien no establece la factibilidad legal del matrimonio, si permite a las personas homosexuales legalizar la unión de hecho (Negro, 2016), este es uno de los precedentes más antiguos promulgándose en el año 1999, por medio de este se introduce dentro del Código Civil, un titulo denominado Del Pacto Civil de solidaridad y el concubinato, en donde el Art. 515 – 1 establece: “Un pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida común”</p>	<p><b>Argentina:</b> Argentina, al ser uno de los países más progresistas en la región latinoamericana (Lombardo, 2016), fueron los primeros en aprobar el matrimonio homosexual en el año 2010.</p> <p><b>Colombia:</b> En Colombia a diferencia de muchos países de Latinoamérica, no buscaron de forma progresiva el reconocimiento de los mismos derechos que tienen las parejas heteroparentales (Vargas, 2017), sino que más bien buscaron por medio de movimientos que se reconociera el matrimonio homoparental, al respecto la Corte de ese país reacciona, dándoles la oportunidad que puedan constituir uniones de hecho reconocidos por notario, entre parejas del mismo sexo.</p>
<p><b>Italia:</b> En Italia, no obstante, una gran cantidad de antecedentes de proyectos de ley denegados por la fuerte oposición a legalizar la unión civil de los homosexuales (Carvajal, 2015), el matrimonio no está permitido, pero la unión civil está abierta a parejas homosexuales, pues desde el año 2004 se discutió a nivel político y en los medios de comunicación el reconocimiento de las parejas homosexuales. Varias regiones desde el 2005 tomaron decisiones simbólicas para el reconocimiento de parejas</p>	<p><b>Costa Rica:</b> Costa Rica, al igual que la realidad de Colombia y la mayoría de países a nivel latinoamericano (Jiménez, 2017), no reconoce el matrimonio homosexual, pero si deja abierta la posibilidad que se pueda establecer</p>

<p>homosexuales en sus parlamentos, pero asuntos como las herencias o los privilegios legales de los matrimonios, sólo pueden ser modificadas por el parlamento de Roma. El gobierno de Romano Prodi preparó en primavera de 2006 un proyecto de ley en esa dirección, con el nombre de <i>DIRitti e doveri delle persone stabilmente Conviventi</i> (DICO, “derechos y deberes de las personas que conviven establemente”). El proyecto se enfrentó con la resistencia de la iglesia católica y fue abandonado con el cambio de gobierno a favor de Silvio Berlusconi en 2006. Sin embargo, en la Revista electrónica “República”, del 26 de marzo del 2012, se expresó que el 15 de marzo de 2012, en un histórico fallo, la Corte de Casación italiana declaró: “Las parejas del mismo sexo tienen el mismo derecho a una vida familiar como las parejas heterosexuales casadas; el Poder Judicial les concederá los mismos derechos que gozan en virtud del matrimonio, en una ley, caso por caso. A pesar de que las sentencias del Tribunal no son vinculantes y solo afectan al caso resuelto, los tribunales inferiores pueden encontrar estos juicios persuasivos. Con a consideración que el Parlamento es libre de establecer uniones entre parejas del mismo sexo o no, la sentencia allana el camino para este tipo de uniones como equivalentes al matrimonio en todo menos el nombre, y para los jueces a reconocer los derechos individuales a las parejas que viven juntas. El fallo le concedió el derecho de residencia al cónyuge uruguayo de un ciudadano italiano, con el que contrajo matrimonio en España, en 2010.”</p>	<p>uniones de hecho mediante notario, entre parejas del mismo sexo.</p> <p><b>Cuba:</b> En Cuba que sigue bajo el régimen castrista, efectivamente su hija es quien ha promovido que se reconozca al matrimonio entre dos personas del mismo sexo (Arrubia, 2016), lo cual hasta la actualidad no ha tenido un resultado específico, pues este proyecto de ley, aún no ha llegado al parlamento.</p> <p><b>México:</b> En México se palpa una realidad muy parecida a la de Estados Unidos (Faraldo, 2017), con la diferencia que únicamente en su capital es donde se acepta el matrimonio homosexual, en razón de esta realidad, colectivos buscan que se cumpla en todo el país.</p>
--	---

Realizado por la investigadora, información obtenida por Arrubia (2016), García, García & Pico (2017), Nikken (2016), Negro (2016), Vargas (2017), Carvajal (2015), Torres (2016), Carpizo (2015), Faraldo (2017) y Jiménez (2017).

### 1.3. Opinión consultiva 24/17

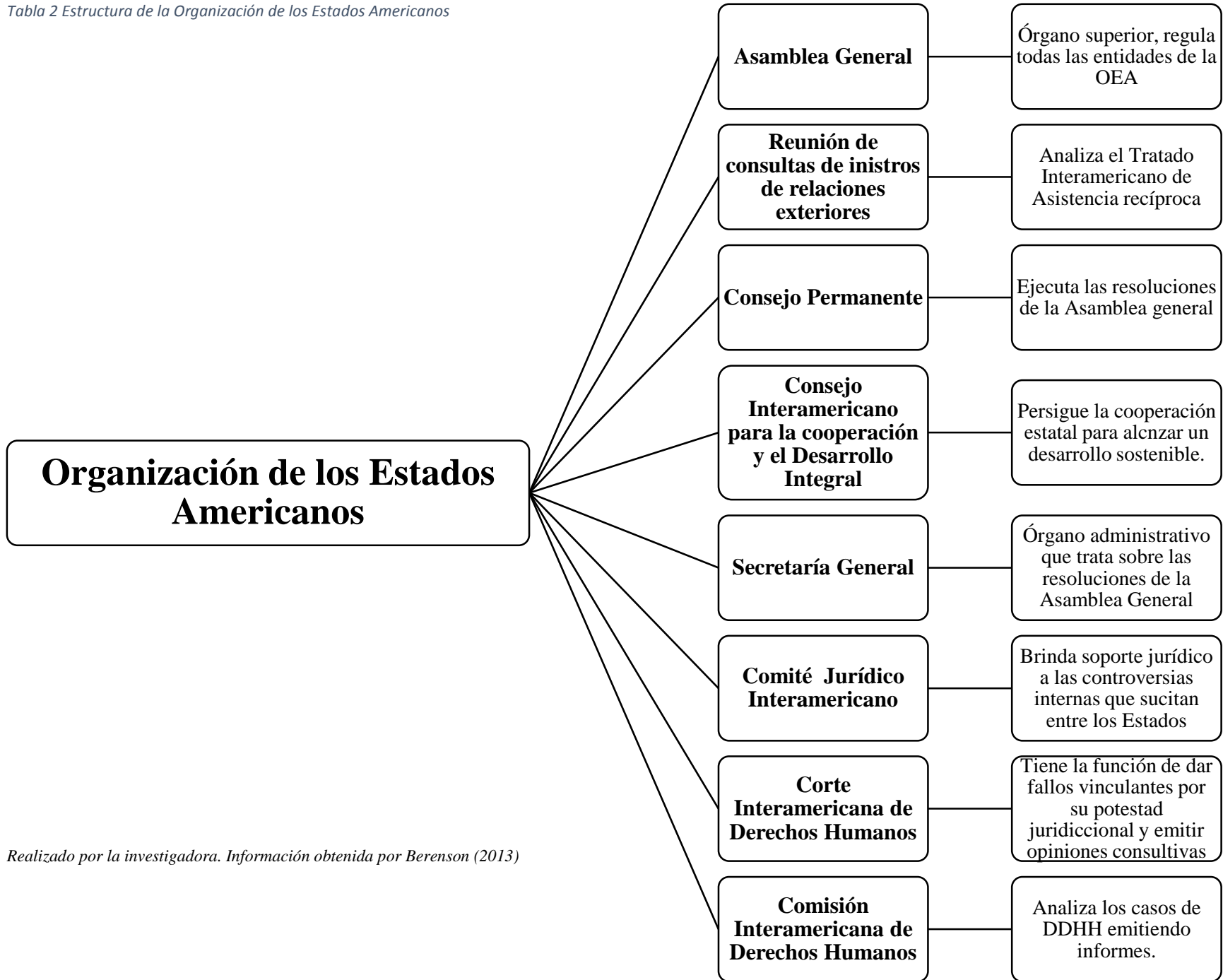
Primeramente, es importante tomar en cuenta que la Organización de los Estados Americanos (OEA) es un organismo regional que tiene como objetivo lograr el orden, la paz y la justicia sin perjuicio de defender la soberanía e independencia de cada Estado miembro (Berenson, 2013). Es decir que la OEA es una organización regida al Derecho Internacional Público que persigue la existencia de armonía entre normas internas con la Convención Americana de DDHH.

Según Berenson (2013), menciona que la Carta de la OEA describe la estructura de este organismo internacional al determinar las diversas funciones, poderes y alcance que tiene sobre los Estados:

- a) Es un órgano superior que aplica la facultad de decidir sobre las políticas de la Organización y crea varias entidades especializadas para garantizar una mejor eficacia del organismo. De la misma forma aprueba los programas de DDHH y controla el fondo económico regular.
- b) La reunión de consultas de ministros de relaciones exteriores: Este órgano está compuesto por cancilleres de cada Estado Miembro. Sus funciones son: emitir informes consultivos sobre el Tratado interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) y considerar los problemas de conmoción social por parte de los Estados (TIAR, Art. 8).
- c) Consejo Permanente: Es un consejo de facto que confiere sus funciones al Consejo Directivo para ejecutar las decisiones que emite la Asamblea general por medio de resoluciones y supervisa las actividades de la Secretaria General de la OEA.
- d) Consejo Interamericano para la Cooperación y el Desarrollo integral: Es de carácter ministerial y tiene como objetivo promover la unión y cooperación entre Estados miembros. Sus actividades se basan en el fondo regular para alcanzar un desarrollo económico, comercial y tecnológico.
- e) Secretaría General: Se cataloga como un órgano administrativo que responde sus funciones a los artículos 107 y 112 de la Carta que comprende la ejecución de los tratados y resoluciones de la Asamblea General en pro a la cooperación estatal.

- f) Comité Jurídico Interamericano: Es el soporte jurídico en referencia a temas legales, promueve el desarrollo y la codificación de los tratados y estudia los problemas jurídicos de la integración de los Estados, buscan que las normas internas tengan armonía con los tratados.
- g) Corte Interamericana de Derechos Humanos: No existe ninguna definición de este órgano en la Carta de modo que en el Art. 53 de este instrumento estipula que “se podrán establecer además de los previstos en la Carta (...) los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios”. Por ende la Corte fue creada después de la emisión de la Carta; sin embargo, la Convención determina que las funciones de la corte son: consultiva y jurisdiccional.
- h) Comisión Interamericana de Derechos Humanos: La función principal es promover la defensa de los derechos y tiene la función consultiva sobre temas relevantes a DDHH, puesto que analiza los casos y las situaciones de los grupos con atención prioritaria.

En relación a este análisis estructural es importante tomar en cuenta que cada órgano tiene su función principal pero todos tienen el fin de proteger los DDHH; sin embargo es pertinente resumir de la siguiente manera:



Realizado por la investigadora. Información obtenida por Berenson (2013)

Por otro lado es importante destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) entró en vigencia el 22 de Noviembre de 1969 y el Estado ecuatoriano forma parte al ser miembro de la OEA el 18 de julio de 1978 (OEA, 2014). De la misma forma en los estatutos de la mencionada convención se instauraron 33 artículos que buscan garantizar la protección y seguridad jurídica relacionados al cumplimiento de los compromisos vinculantes pactados entre los Estados miembros con el objetivo de garantizar la justicia, paz y bien común de América.

Para Ventura & Zovatto (1989), las atribuciones que tiene la OEA son diversas pero es importante enfocar el estudio en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por ser un órgano reconocida como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención americana de los Derechos Humanos” (Art.1, Convención Americana), es así que el Art. 2 del mismo cuerpo legal menciona que la Corte ejerce funciones jurisdiccionales y consultivas. Por lo tanto modificar o desvirtuar estas directrices podrían cambiar las funciones y el camino de la Corte IDH.

Las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH son reguladas por el Pacto de José de Costa Rica (1969) y se detalla que estos instrumentos internacionales colaboran con el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros y garantizan una mejor interpretación de los lineamientos necesarios para lograr el bien común. Según Candia (2018) determina que las opiniones consultivas no tienen el mismo efecto vinculante de una sentencia pero cumplen con la función de asesoramiento jurídica para los Estados. Dicha ayuda tiene como finalidad coadyuvar a las responsabilidades y obligaciones que nacen por la ratificación de la Convención que está dentro del sistema regional de DDHH.

Según Candia (2018) manifiesta que “los Estados gozan de un margen de apreciación razonable con relación a la forma como implementan los estándares de derechos humanos contenidos en la Convención” (p.64). Es decir que los Estados tienen la responsabilidad de acoplar a sus sistemas jurídicos normas constitucionales e infra constitucionales que

tengan coherencia y relación con la Convención porque las opiniones consultivas gozan de calidad y contundencia que no se basa en obligar sino convencer en aplicar dicha interpretación. En el caso *Boyce y otros Vs. Barbados (2007)*, la Corte IDH explica cómo debe aplicarse el control convencional en los sistemas jurídicos internos, por lo cual explica que es obligación de los Estados aplicar de manera directa e inmediata los instrumentos internacionales con el fin de precautelar el goce de los derechos.

El 18 de Mayo del año 2016, el Estado de Costa Rica, solicitó una opinión consultiva a la Corte IDH, con el fin de buscar un sentido de alcance e interpretación de los artículos 1.1; 3; 7; 11.2; 13; 17; 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto al Art. 1 del mismo tratado internacional sobre los derechos de las personas del grupo humano LGTBI, con el nombre de Opinión Consultiva 24/17 (OC 24/17).

Es así que esta opinión responde 5 preguntas que planteó el Estado de Costa Rica:

- 1) ¿Se contempla la protección de Identidad de género y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?; 2) ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?; 3. ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?"; 4) ¿ se contempla la protección emitida por la CADH en que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?, y 5) “En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación? (Opinión Consultiva 24/17, pp . 3-4).

Además, la cuarta y quinta pregunta mencionadas anteriormente, se las catalogaron como ambiguas al enfocarse sobre la seguridad jurídica de vínculos entre personas del mismo sexo y no se refieren directamente a la institución jurídica del matrimonio civil, sin embargo el tema de debate es conocer si es de aplicación directa e inmediata la OC 24/17 en relación a crear una modificación a la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 67 sin necesidad de invocar a una consulta popular o referéndum, con la finalidad de precautelar el goce de los derechos patrimoniales, el libre desarrollo, el plan de vida y la dignidad humano. Según Faraldo (2017) sostiene que al existir menos de veinte sentencias contenciosas de la CorteIDH, en las que se aplican criterios formulados en las opiniones consultivas, se podría llevar a pensar en que al menos la misma Corte entiende que la fuerza vinculante horizontal de sus opiniones consultivas es absoluta.

La OC 24/17 destaca el reconocimiento de los derechos del grupo LGTBI en relación a los principios jurídicos de igualdad y no discriminación que deben ser reflejadas en las políticas públicas de los países miembros de los cuales está incluido el Estado ecuatoriano. Entre una de las disposiciones más importantes del instrumento internacional es garantizar derechos y herramientas jurídicas útiles para las personas activistas que buscan llegar a la igualdad material y formal. Según la OC 24/17 en el parr. 221 advierte que al negar el derecho a acceder al matrimonio tipificado en la ley interna por el argumento de la procreación es incompatible con el propósito que detalla el Art. 17 de la Convención, los Estados son susceptibles de recibir alguna sanción internacional y la orden que legalicen las recomendaciones y la interpretación de la OC 24/17 en concordancia con la Convención y demás tratados que favorezcan los derechos humanos.

Dentro de la audiencia del mencionado instrumento internacional se presentaron los Representantes de Estado de Costa Rica alegó en la audiencia pública que en el contexto latinoamericano se presencian actos de violencia contra las personas LGTBI y se cataloga como algo naturalizado, los actos de violencia genere aflicción y exclusión que desvincula a la seguridad jurídica y el acceso a los derechos humanos que gozan las personas que no son parte de este grupo (CIDH, 2017). Esta desproporción es la discriminación creada por el Estado y sus habitantes, muchas de las veces se les catalogado a esta minoría como un grupo que padecen de una enfermedad o patología, pese que el 17 de Mayo de 1990 la

Organización Mundial de la Salud eliminó de su lista de enfermedades mentales a la homosexualidad, por eso los estados miembros deben crear políticas públicas y adoptar medidas afirmativas para prevenir y evitar vulneraciones por la orientación sexual e identidad de género que van en contra a la dignidad de estas personas como lo destacó la Vicepresidenta de Costa Rica.

Es ampliamente conocido que la CorteIDH ha señalado reiteradamente que cuando un Estado es parte de un tratado internacional, todos sus órganos incluidos sus jueces y demás órganos vinculados con la administración de justicia en todos los niveles- también están sometidos al tratado (Lombardo, 2016). En su obligación de velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, debe ejercerse un control de convencionalidad que toma en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH.

Según Sagüés (2015), destaca que la evolución de la jurisprudencia y normativa internacional se determinó primeramente que la función principal de las Opiniones Consultivas era coadyuvar y guiar el cumplimiento de las obligaciones estatales que se vincula con la protección de Derechos Humanos y eran de naturaleza permisiva y no vinculante (párr. 25, OC-1/82), de la misma forma se incluyó que las opiniones emitidas por la Corte no tienen una característica contenciosa de modo que es facultad de la función judicial y en el caso de desvirtuar la mencionada función pierden su función indirecta.

No obstante, gracias a la evolución y progresividad del Derecho Internacional Público (DIP) en la OC 25/97, párr. 26 determina que las Opiniones Consultivas al no tener un efecto vinculante de una sentencia, producen efectos jurídicos innegables; igualmente dentro de la OC 21/14 en los párr. 211 y 229 manifiestan que los textos legales e instrumentos internacionales son vinculantes y de aplicación directa por ser considerada como una norma consuetudinaria de DIP, es decir que la Convención Americana es vinculante y las opiniones consultivas colaboran en la interpretación con un sentido amplio.

Según la Convención americana en el Art. 62 determina que las opiniones consultivas no son de carácter contencioso ni vinculante aunque en la práctica ha resultado ser un hito en la evolución de los derechos como la OC 03/83 que al emitir las directrices para la abolición de la pena de muerte y en ese caso el Estado guatemalteco lo aplicó; sin embargo es importante considerar que la OC 24/17 afirma que la función de la presente opinión es extender la interpretación de la Convención demás tratados que versen sobre DDHH, por lo cual su fin no es disponer u obligar sino más bien convencer la adopción de las directrices que determina (Opinión Consultiva 24/17, parr 10-12). Por esta razón es importante tomar en cuenta que las sentencias y tratados son vinculantes pero las opiniones consultivas no lo son, por la razón que la misma CorteIDH ha estipulado que son interpretaciones amplias de la Convención.

Según Nikken (2016) manifiesta que la Corte IDH hace referencia a “situaciones y casos” que establecen jurisprudencia, lo cual pareciera incluir a las opiniones consultivas. De hecho, expresamente ha señalado que en el ejercicio de su función consultiva no existen “partes” involucradas y no existe tampoco un litigio a resolver, por lo que las opiniones consultivas cumplen la función propia de un control de convencionalidad preventivo. Así mismo, la OC 21/14 menciona que un tratado internacional obliga a que todos los Estados miembros realicen el control convencional en ejercicio de la competencia contenciosa o consultiva con el propósito de proteger los derechos fundamentales. Por ello, el control convencional se puede aplicar directamente a opiniones consultivas que acorde a su naturaleza preventiva logran garantizar el goce de los derechos.

Sin embargo, para comprender el impacto vinculante de la opinión consultiva 24/17, es indispensable recordar que la CorteIDH ha identificado dos manifestaciones de la obligación de ejercer un control de convencionalidad (Nikken, 2016); por un lado, cuando existe una sentencia internacional con carácter de cosa juzgada y; por otro, en situaciones y casos en que el Estado no ha sido parte procesal en una determinada consulta, es decir que las opiniones consultivas al ser recomendaciones e interpretaciones evolutivas de la convención son de inmediata aplicación.

A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, ial incluir a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.

Estos criterios fueron reiterados, precisamente, en la reciente opinión consultiva número 24. Lo anterior ha sido correspondido por la práctica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ejemplo, la Primera Sala ha generado jurisprudencia sobre los alcances del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al tomar en cuenta que no solo sentencias de la CorteIDH, sino su opinión consultiva 4/84. Asimismo, ha tomado como base los criterios de la opinión consultiva 16/99 para generar jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

El Ecuador al ratificar en 1979 la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Como Estado Parte de ese instrumento debe cumplir con las obligaciones que derivan de los tratados internacionales que ha ratificado (OEA, 2014). Esta obligación no se limita solo al texto de la Corte IDH sino además con los estándares jurisprudenciales derivados de las sentencias y opiniones consultivas de la CorteIDH.

El artículo 11 numeral 3 de la Constitución ecuatoriana reconoce la aplicabilidad directa de los derechos humanos consagrados en diversos instrumentos internacionales en la materia. El numeral 8 de ese mismo artículo reconoce el carácter progresivo de estos derechos, y el deber estatal de interpretarlos a la luz de la jurisprudencia. Por eso, cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos es inconstitucional. De acuerdo al artículo 424, las normas de derechos humanos prevalecen sobre cualquier otra fuente del derecho interno.

Es importante tomar en consideración, que la OC 24/17 ha sido aplicada en la Sentencia N° 184-18-Sep-CC al determinar que los instrumentos internacionales deben ser empleados de manera directa e inmediata cuando constituya una interpretación del sentido y alcance de las disposiciones de protección de los DDHH según la OEA. Por ello la sentencia que aprobó el matrimonio civil en Ecuador tuvo como finalidad garantizar la protección y reconocimiento del derecho a la familia y al principio de igualdad y no discriminación sin distinción de alguna orientación sexual.

### **1.3 El Estado ecuatoriano en relación al matrimonio igualitario**

Desde un comienzo el matrimonio se lo define como una institución jurídica que deriva del origen latín de la palabra “matris” que significa madre que hace alusión a la procreación y la palabra “munium” que etimológicamente deriva a las cargas pesadas que recaen sobre la mujer en su laborioso trabajo de madre (Belluscio, 2011). Es así que Larrea (2008) destaca que las nupcias es la unión entre un hombre y una mujer en virtud a las disposiciones del Imperio Romano basadas en las instituciones de Justiniano. De igual manera para autores como Parraguez (1999) y Cárdenas (2017) concuerdan que el matrimonio es un lazo que surge de la voluntad y del consentimiento que nace de la unión como lo estipula el Art. 67 inciso 2 de la CRE, el mismo que cambia el sentido en definir al matrimonio como un contrato según lo determina el Código Civil Ecuatoriano (CC) en su Art. 81.

Sin embargo Parraguez (1999), analiza que el contexto jurídico en materia civil ecuatoriana involucra varios elementos al referirse del matrimonio en catalogarlo como una institución que está subordinada por el cumplimiento de varias formalidad y solemnidades que determina el principio de legalidad estipulado en el Título III del CC, también manifiesta que los fines de esta institución es la procreación, la vida en común y el auxilio mutuo. Los fines mencionados son criticados por la nueva doctrina como lo afirma Montero (2017), quien señaló que en el Ecuador la institución del matrimonio era manejada por el Derecho canónico el cual buscaba que exista el derecho natural de la procreación y que los hijos se críen bajo un orden moral y religioso sin empero de vivir en un Estado laico desde 1903.

Por ello es importante diferenciar el matrimonio civil con el matrimonio eclesiástico que tienen la única semejanza de vivir y auxiliarse mutuamente pero con varias diferencias procedimentales y jurídicas, puesto que, varios argumentos se enfocan en que el matrimonio civil es una institución exclusivamente heterosexual por cuestiones de reproducción como lo estipula en el Art. 81 el código civil ecuatoriano. Pero es necesario enfocar que no debe existir ningún impedimento religioso en un Estado laico y garantista de derechos dispuestos en el Art. 67 inciso dos de la norma suprema que determina tan solo un artículo limita este derecho al obviar varios principios rectores.

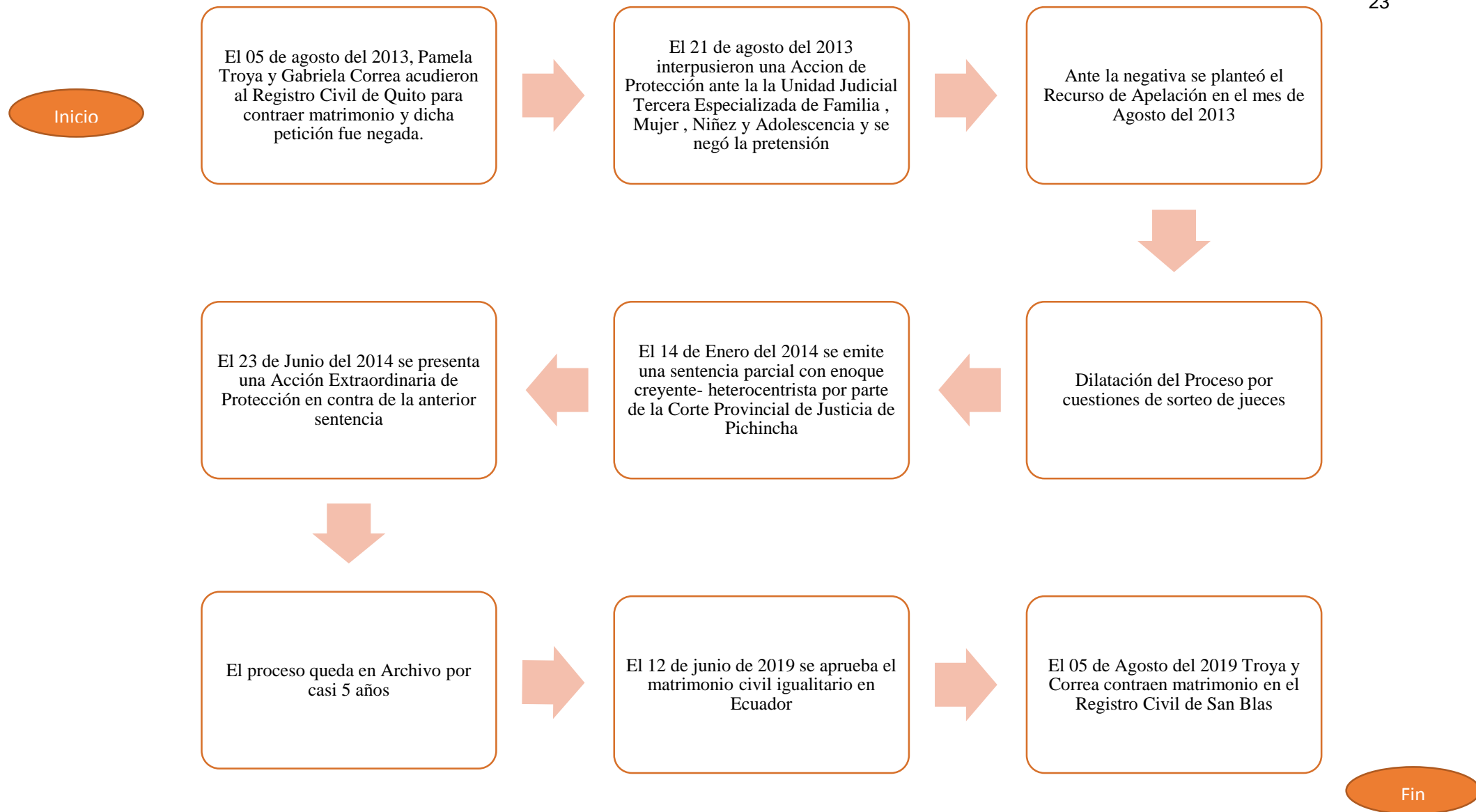
Sin embargo, el Juez de la Corte Constitucional Alí Lozada, mediante la sentencia N° 10-18-CN/19 determinó que el acceso al matrimonio genera un poder jurídico exclusivamente destinado para las personas heterosexuales como lo establece el Art. 81 del CC y el Art. 51 de la Ley Orgánica de gestión de identidad y datos civiles (LOGIDC). Sin embargo, el Juez ponente hace una crítica a dichas posturas, quien analiza que la misma supra norma menciona el principio de igualdad y no discriminación, puesto que en caso de duda y proporcionalidad se tomará en cuenta la interpretación más favorable en materia de derechos humanos, por ende, se declara como inconstitucional los artículos mencionados y ordena la modificación de los artículos señalados para incluir a las personas homosexuales como también eliminar la palabra procreación como un fin del matrimonio.

Por otro lado, en el Estado ecuatoriano han suscitado varias causas de matrimonio civil ecuatoriano, pero el primer caso fue un hito importante sobre el reconocimiento de derechos de las personas LGTBI. El inicio de la acción legal comenzó el 5 de Agosto del 2013 cuando Pamela Troya y Gabriela Correa acudieron a las instalaciones del Registro Civil en la ciudad de Quito para ejercer el derecho de contraer matrimonio, sin embargo la Sra. Soledad Rivera Directora de la entidad pública negó este derecho basándose en el Art. 67 de la CRE y el Art 81 del Código Civil (Benalcázar, 2018). El acto administrativo que negó este derecho atentaba directamente con el Art.11 numeral 5 que determina que es deber de los servidores públicos utilizar la interpretación que más favorezca al goce de derechos por ende se debía aceptar dicha petición en base a lo estipulado en el bloque constitucional y los tratados internacionales sobre la igualdad y no discriminación.

Ante esta negativa en el mismo mes, Troya y Correa interpusieron una acción de protección que según el acta de sorteo recayó en responsabilidad de la Dra. Gloria Pillajo, Jueza de la Unidad Judicial Tercera Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que determinó en su fallo que no existe ninguna vulneración de derechos y que el matrimonio solo debe contraer hombre y mujer según lo que establecen las normas ecuatorianas es así que rechaza la petición de permitir el matrimonio civil igualitario. En relación a la negativa Troya y Correa interponen el recurso de apelación en la cual después de varios desacuerdos del Consejo de la Judicatura, deciden dejar la causa en manos de la Jueza Karla Sánchez quien mediante providencia señalo que se inhibe del caso.

El 21 de Enero del 2014 la Dra. Liz Barrera como jueza Titular de la causa dio trámite en la Sala de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien mediante sentencia declara: 1) la constitución al ser la norma máxima fundamental permite el goce y la limitación de los derechos y si el constituyente originario determinó que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer no se puede alegar vulneración de derechos; 2) los principios son normas jurídicas y deben ser aplicadas sin interrumpir el orden del sistema jurídico; 3) el matrimonio es una institución solo para las parejas heterosexuales como lo señala el Art. 81 del Código Civil y ello responde a “los valores morales, cristianos y religiosos, sino como explica la invocación de Dios en el preámbulo de la Constitución que son propios de una sociedad conservadora y dominante” (Benalcázar, 2018, p.86). Esta motivación de la administradora de justicia carece de motivación lógica y jurídica al inmiscuir asuntos de religiosidad frente a una situación de derechos humanos.

El 23 de Junio de 2014 las accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional contra la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha, lo cual se avoca conocimiento denominado a la causa como 1035-14-EP, la misma que no tuvo pronunciamiento hasta el 12 de junio del 2019, fecha en la que se emitió la sentencia de consulta sobre la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en cumplir la Opinión Consultiva 24/17 con respecto al matrimonio igualitario, por dicha razón se aceptaron todas las causas en relación a esta figura jurídica con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos humanos que toda persona tiene por el mismo hecho de ser persona sin distinción alguna.



Es importante considerar que el Art. 67 inciso 2 de la CRE cataloga al matrimonio como una institución jurídica heterosexual que se traduce a una exclusión directa a las diversas orientaciones sexuales, por ende según Herderson (2004), señala que para detectar alguna norma de carácter discriminatorio tiene que existir tres factores: la comparabilidad, el trato diferenciado, y anular el libre ejercicio de los derechos fundamentales. Claramente encajan dichos elementos cuando una pareja heterosexual accede a esta institución y cuando una pareja homosexual sufre de rechazo por su condición. Por esta razón, los Estados tiene la obligación de proteger y garantizar tal derecho mediante una enmienda constitucional que permite el ejercicio del derecho del matrimonio civil y demás instituciones que han sido limitadas por una cosmovisión hétero-patriarcal.

Según Benalcázar (2018), señala que el matrimonio civil igualitario es un derecho humano y los jueces constitucionales aparte de aplicar el control convencional sobre la opinión Consultiva 24/17. Por ende, la Corte Constitucional debe estipular en tal sentencia que la norma constitucional discriminatoria es contraria al artículo 66 numeral 4. Por ello, es necesario preservar y garantizar los derechos que se fundamenta el principio pro homine que trata principalmente en aplicar la norma más favorable para la persona e impone varias pautas importantes sobre la ponderación de derechos y principios.

Por otro lado, el Ecuador ha conseguido una evolución de impartición de justicia en relación a los Derechos Humanos desde la consolidación de un constitución garantista, la cual consagra que todos los jueces tienen el deber de aplicar el control constitucional; de la misma forma la Corte IDH tiene atribuciones jurisdiccionales y consultivas que debe acatar el Ecuador previsto al Art. 11 numeral 3 de la constitución. Según Arenas (2013), determina que los tratados que ha ratificado un Estado miembro de la OEA tiene que fundamentar en sus actos jurídicos a través del principio pro-homine que propone aplicar algún instrumento jurídico que tenga la finalidad de garantizar el ejercicio amplio de un derecho.

Al considerar la obligatoriedad del Estado en cumplir la OC 24/17 se discute la primera tesis sobre la discusión entre visiones internacionalistas y soberanistas que pueden

considerar posturas constitucionalistas o convencionalistas. Desde la interpretación internacionalista los DDHH tienen que ser otorgados por una aplicación constitucional óptima en la que prevalezcan los instrumentos óptimos que garanticen de una mejor forma el uso y goce de los derechos y descartar cualquier norma que restrinja o limita el catálogo de garantías, principios y derechos.

Por otro lado, para la interpretación soberanista se reconoce solo fuentes y criterios producidas por los legisladores que así sean ineficientes deben ser ubicadas a la constitución como un norma suprema y catalogan a los instrumentos internacionales como infra normas (Pérez, 2011). Para Ferrajoli (2008) determina que la validez intrínseca de las normas no debe lesionar los derechos, bienes ni libertades de terceros y en caso de agraviar alguna de esas libertades las autoridades públicas deben dirimir tal daño.

Con relación a ello, al existir algún conflicto normativo sobre la aplicación del control constitucional y convencional en aplicación a los DD.HH se tiene que aplicar el bloque constitucional relativo a los DDHH sobre un caso concreto. Es así, que la postura internacionalista argumenta que cualquier norma jurídica o tratado internacional que sea más favorable a los DDHH puede prevalecer a la Constitución, pero para los soberanistas es muy diferente porque aplican un método hermenéutico basados solo en la teoría de la supremacía constitucional como un criterio de validez absoluta.

A continuación se resumirá las diferentes posturas en concordancia a la OC 24/17:

*Tabla 3 Diferentes posturas doctrinarias referente a la OC 24/17*

	<b>Postura Soberanista</b>	<b>Postura Intercionalista</b>
<b>Los Derechos Humanos</b>	Consideran que la Constitución es el todo absoluto del mundo jurídico.	Los tratados internacionales prevalecen en materia de derechos humanos cuando sea más favorable.
<b>Fuentes basadas a los Derechos humanos</b>	Se basan en la estructura kelsiana que está consagrado en el Art. 424 de la CRE	Los jueces constitucionales tienen la facultad de aplicar sentencias que

		cambian el sentido del Derecho a través del Bloque Constitucional
<b>Principio Pro- Homine</b>	Sólo se basa en la interpretación de normativa interna	Se analiza la validez de la norma acorde a los DD.HH
<b>Criterios válidos para resolver antinomias de los Derechos Humanos</b>	Jerarquía Constitucional	Potestad de la Corte constitucional en aplicar diálogos directos sobre el análisis constitucional.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información de Arenas (2013)

Queda claro que el instrumento internacional citado debe estar en concordancia con la progresividad de derechos por ello, es necesario utilizar el control constitucional que nace de la aplicación de la norma suprema con el fin de anular cualquier acto, sentencia o norma que contravenga los derechos humanos relacionados con el principio de igualdad y no discriminación; por ende, cualquier fuente del derecho que cambie el sentido y alcance de un sistema jurídico en busca de progresividad jurídica será oportuna su aplicación. Según Arenas (2013) determina que el contenido del iusnaturalismo considera una validez y existencia jurídico-normativa y que el legislador humano no debe obligar a la sociedad a aceptar leyes injustas porque no tienen el deber ni el valor de limitar derechos intrínsecos como es el caso del Art. 67 inciso 2 de la norma suprema.

En relación a la comparación de sistemas jurídicos la legislación Mexicana el control constitucional no es de carácter nacional sino federal y no equipara la misma realidad jurídica del Estado ecuatoriano (Schmill, 1997). Por esta razón, todo el Estado tiene el deber de buscar, reparar o evitar alguna vulneración de derechos humanos porque está en manos de los órganos competentes hacer efectiva la tutela de los derechos. Por otro lado, en comparación con Colombia al tener una Corte Constitucional se puede aplicar el mecanismo difuso que autoriza y delega a todos los administradores de justicia en no destinar la normativa inconstitucional y que mediante sentencia se pueda modificar o derogar la norma (Arenas, 2013) como se lo puede realizar en Ecuador al expedir una sentencia erga omnes emitida por la Corte Constitucional.

Es importante tomar en cuenta, que las dimensiones constitucionales explicadas anteriormente son relacionadas con el Derecho internacional de los DDHH y porque su punto de conexión son los instrumentos internacionales que incluyen a las Opiniones

Consultivas (Pérez, 2011). Es por ello, que el Estado ecuatoriano al ratificar el tratado de la OEA entregó a la Corte IDH la potestad jurisdiccional y consultiva como lo señala los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana que determina y reconoce que los Estados deben suprimir anuncios o prácticas que vulneren las garantías que establece la Constitución y adoptar normas que aseguren el cumplimiento de varios tratados y sentencias que emite el mencionado organismo internacional

Para Arenas (2006) determina que la Corte IDH al tener la función consultiva ejercen cualquier clase de disposición sobre los DD.HH en base a un tratado internacional; según la OC 5/85, el gobierno de Costa Rica consultó a la Corte sobre el análisis de los Art. 13 y 29 de la Convención en relación con la Ley No. 4420 que se trataba sobre la colegiación obligatoria de los periodistas, en tal opinión la corte determinó que si se aplica esa obligatoriedad y restrinja los derechos de comunicación o expresión serán contraria al Art. 13 de la Convención IDH; por ende las opiniones consultivas pueden corroborar con análisis interpretativos pero no con aplicaciones obligatorias

El control difuso de convencionalidad es considerado como un mecanismo armónico entre normas nacionales e internacionales que obliga la armonización entre el sistema jurídico y el catálogo de los derechos fundamentales (Arenas, 2016). En relación a lo acotado el Estado ecuatoriano lo ha aplicado en el caso Tibi vs Ecuador se aplicó por primera vez el control convencional que cita la comparación internacional con el esquema constitucional sobre la actuación de los tribunales y dar luz a los principios, normas de los derechos fundamentales que deben ser aplicadas mediante un control constitucional.

Así mismo esta tesis se sustenta en la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (LOGJCC), al caracterizar que es plena competencia de la Corte Constitucional realizar el control abstracto que se aplica a través de una sentencia que surte efectos de cosa juzgada y progresistas, por ende estas sentencias son de carácter de fuerza normativa y tienen una jerarquía de mayor rango que las normas constitucionales cuando garanticen derechos constitucionales y que no afecten los principios

fundamentales; de la misma forma, el Art. 74 *ibídem* determina que la finalidad de este control es armonizar el sistema jurídico interno con los derechos humanos y eliminar la normativa constitucional y demás disposiciones legales que sean incompatibles por razones de forma y fondo emitidos por la Corte Constitucional.

Tabla 4 Diferentes mecanismos jurídicos para la aprobación del matrimonio civil igualitario en Ecuador

Mecanismo	Definición	Procedibilidad
<b>Consulta Popular</b>	<p>La consulta popular es la participación directa del pueblo sobre los intereses de los procesos legislativos y cambios constitucionales (Durán, 2017). Es importante considerar que la consulta popular permite realizar reformas constitucionales pero la sentencia No. 11-18-CN/19 de carácter erga omnes decide en no aplicar una reforma constitucional, porque los derechos humanos no se consultan.</p> <p>Igualmente, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en el año 2017 determinó que la población LGTBI</p>	<p>Según el Art. 127 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, la consulta popular debe proceder por un control automático, que tiene el fin de reconocer a participación continua de un pueblo soberano. La convocatoria se realiza a través del Consejo Nacional Electoral con decisión del Presidente en un plazo de 15 días. El plebiscito se aprobará si la pregunta tiene a favor la mayoría absoluta como lo estipula el Art 106 y Art. 107 de la Constitución ecuatoriana.</p>
<b>Enmienda Constitucional</b>	<p>Según Ruipérez (1992), determina que la enmienda constitucional es un mecanismo idóneo para subsanar errores políticos o técnico que no pudo precautelar el legislador constituyente que está sujeta a trámites y requisitos que limita la misma norma constitucional. Dentro de un proceso constitucional y democrático es pertinente aplicar una enmienda constitucional que incluya el matrimonio entre personas del mismo sexo.</p>	<p>La CRE en el Art. 441 establece que el procedimiento de la enmienda constitucional excluye cualquier modificación que ponga en riesgo los principios constitutivos del Estado; en el caso de aprobar el matrimonio civil igualitario es viable según los requisitos porque no afecta ningún elemento ni limitan el goce de los derechos.</p> <p>Sin embargo, su procedibilidad se basa en convocar un referéndum por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitado por el Presidente de la República.</li> <li>2. Por la ciudadanía con un respaldo del 8% de la ciudadanía reconocida por el registro electoral.</li> <li>3. O mediante la aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea Nacional luego de 2 debates con la iniciativa mínima de</li> </ol>

		<p>un tercio de los asambleístas.</p> <p>Para los constitucionalistas determinan que este mecanismo es el más viable para aprobar el matrimonio igualitario pero carece de eficacia y eficiencia que podría tardar más de un año por el proceso de debate en la Asamblea Nacional y la voluntad discrecional de los legisladores en aceptar o no acorde a sus ideales políticos.</p>
<b>Reforma Constitucional</b>	<p>La reforma constitucional es un mecanismo jurídico concebido y justificado como un medio idóneo e ideal para subsanar los errores, políticos o técnicos que hubiera podido incurrir el legislador constituyente, (Ruipérez, 1992). Es importante tomar en cuenta, que en caso de una irresponsable administración o vigilancia del proceso podría deparar la disolución de la norma suprema. Sin embargo, este mecanismo necesita de la aprobación del pueblo mediante referéndum.</p>	<p>Según el Art. 442 de la CRE determina que la reforma parcial es admisible cuando no restrinja derecho ni garantías constitucionales, por lo cual en primera ratio el matrimonio igualitario encaja en este mecanismo; sin embargo señala que los requisitos para solicitar una reforma constitucional son los mismos que el de una enmienda constitucional con la diferencia que en 45 días posteriores a la aprobación de la Asamblea Nacional se convocará a referéndum y se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos.</p> <p>El presente mecanismo es improcedente para la aprobación del matrimonio civil igualitario, porque los derechos humanos deben ser aplicados de manera inmediata y no deben ser sometidos a ningún tipo de plebiscito.</p>
<b>Control Constitucional Abstracto</b>	<p>Según Pulido (2011), determina que el control abstracto se faculta a los jueces constitucionales en catalogar como incompatibles las infra normas con las normas constitucionales, con el objetivo de prevenir algún daño o agravio a las personas. No obstante es importante tomar en cuenta que existe una gran complejidad en este tema, puesto que en el Art. 66 inciso 2 de la CRE consagra que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer y no se puede declarar dicho artículo como inconstitucional sino como un artículo que restringe derechos y es contradictorio al Bloque Constitucional, por ello</p>	<p>Según el Art. 74 de la LOGJCC estipula que el control constitucional abstracto se realiza cuando existan incompatibilidades normativas de fondo o forma con las normas constitucionales y demás disposiciones del ordenamiento jurídico, por ello la norma constitucional referente al matrimonio (Art, 67) al ser contradictoria con el Bloque Constitucional tiene que primeramente aplicar alguna enmienda o reforma del artículo citado para que con ello se aplique un control constitucional abstracto con relación al Art 81 del CC y Art. 51 de la LOGIDC</p>

	en caso de aplicar un control constitucional se recomienda aplicar una reforma o enmienda constitucional.	
<b>Control Convencional</b>	Según la CIDH (s.f), determina que el control convencional es una obligación estatal en cumplir administrativa o judicialmente lo que estipula los tratados, convenciones y opiniones consultivas que emana los órganos internacionales. Es decir que los Estados miembros debe buscar mecanismos eficientes para aplicar de manera directa e inmediata los instrumentos internacionales con el fin de prevenir violaciones de derechos humanos.	Según el Art. 11 numeral 3 de la CRE, manifiesta que es obligación de los servidores públicos aplicar inmediatamente los instrumentos internacionales que favorezcan el goce de los derechos, en este caso se pudo aplicar la permitir que el matrimonio civil igualitario en el Registro Civil debe estar relacionado con el Bloque Constitucional y la OC 24/17 o en cualquier instancia judicial.

Fuente: Elaboración propia. Información obtenida por Durán (2017), Ruipérez (1992), Pulido (2011), CIDH (s.f), CRE (2008), CC(2016) y LOGJC (2009).

Posterior, al análisis realizado el 12 de junio del 2019 se publicó la sentencia 11-18 CN/2019, que resuelve la consulta sobre la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de la OC 24/17 en relación a la aprobación del matrimonio civil igualitario a cargo del Juez Ponente Ramiro Ávila. Se determina que el Ecuador decidió ser miembro de la OEA y que al suscribir convenios el Estado asimila una responsabilidad internacional en cumplir las disposiciones de la Convención Americana y la sentencia o fallos que emita la Corte IDH. Sin embargo, se hace una crítica sobre la obligatoriedad de las Opiniones Consultivas que son de carácter consultivo como su mismo nombre lo indica y tiene la función de coadyuvar a los Estados miembros en el cumplimiento de políticas públicas para el cumplimiento de la protección de los derechos humanos.

Pero, Ávila (2019) hace alusión en que el derecho es progresivo y que la función de las opiniones consultivas cambia con el transcurso del tiempo, determina que a partir de la Opinión Consultiva 21/14 todo cambia cuando se establece que el control convencional debe ser aplicado tanto para tratados y opiniones de manera directa inmediata. Por otro lado, es responsabilidad de los administradores de justicia utilizar la interpretación que sea más favorable en materia derechos y esto hace que la interpretación de la OC 24/17 esté ligado directamente con el tratado y sean de aplicación directa.

Lo que resulta novedoso en dicha sentencia es la motivación detallada y clara sobre la interpretación evolutiva de la Convención americana y la ponderación de normas y principios basados en el Art. 11 numeral 2 con el Art. 67 inciso dos de la Constitución de la República del Ecuador, por otro lado señaló el Juez que no se necesita la aplicación ninguna enmienda o reforma constitucional porque en el sistema jurídico interno reconoce el matrimonio civil heterosexual y en la OC 24/17 reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo. Es decir se agrupa las normas internas con las externas pese en que no exista armonía entre ellas y se determina una gran

Esta interpretación jurídica ha sido declarada como sentencia erga omnes y de cumplimiento obligatorio por ende ahora en Ecuador las Opiniones Consultivas serán vinculantes para el Estado ecuatoriano, al crear un gran precedente en materia de derechos humanos para crear una gran apreciación sobre las opiniones, fallos y decisiones de la Corte IDH. Asimismo Ávila señaló que esta sentencia no fue hecha para la mayoría heterosexual sino para personas con una orientación sexual distinta que por ninguna razón dejan de ser personas. Las personas homosexuales han sido víctimas de odio, rechazo y violencia pero el propósito del Ecuador es erradicar este tipo de discriminación y buscar los mecanismos adecuados para garantizar una vida digna a las personas que pertenecen a los grupos LGTBI.

## **CAPÍTULO II**

### **DISEÑO METODOLÓGICO**

#### **2.1. Metodología de la investigación**

La presente investigación se ha elaborado desde un paradigma crítico propositivo por cuanto desde la teoría existente y normativa vigente sobre la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de la Opinión Consultiva 24/17 en relación al derecho del matrimonio civil igualitario, entre personas del mismo sexo desde una perspectiva socio jurídica, se elaboraron criterios jurídicos valido sobre la problemática investigada.

La investigación fue de carácter descriptivo, dado a que se desarrollaron las propiedades más relevantes que se maneja a nivel legal, constitucional, internacional y doctrinario en relación a la obligatoriedad y aplicación del Estado ecuatoriano en relación al instrumento internacional a través de la investigación de campo mediante técnicas de recolección de datos.

El enfoque cualitativo permitió la recolección de datos necesarios para realizar la presente investigación, mediante entrevistas a profesionales especialistas en materia constitucional y materia de género como fueron los abogados patrocinadores de las fundaciones de los colectivos LGTBI, activistas de los derechos de los colectivos de parejas homosexuales y académicos en materias de género y constitucional.

El método de investigación teórico aplicado fue el deductivo, por cuanto se partió del análisis de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, como un postulado general que permite llegar a un análisis sobre el acceso al derecho al matrimonio igualitario entre parejas del mismo sexo en cumplimiento de los tratados internacionales vigentes.

Los métodos prácticos aplicados fueron: dogmático y derecho comparado. El método dogmático permitió el análisis de los tratados internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano, la normativa constitucional y demás normativa infra constitucional relacionada a la limitación del matrimonio civil en el caso de personas del mismo sexo. El método de derecho comparado permitió el análisis de los sistemas jurídicos de los países de Europa y América que aprobaron el matrimonio igualitario por distintos métodos de interpretación constitucional con la finalidad de comprender que método sería el más viable acorde a la legislación ecuatoriana.

## **2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información**

En relación a las técnicas y modalidades de la presente investigación se empleó la modalidad bibliográfica documental y de campo. La modalidad bibliográfica - documental, se empleó como fuentes primarias: libros, normativa nacional e internacional y como fuentes secundarias: revistas jurídicas y tesis de posgrado. La modalidad de campo, mediante la aplicación de la técnica de la entrevista, con 2 cuestionarios estructurados. En el primer instrumento de recolección de la información se realizaron 6 preguntas estructuradas y abiertas, el segundo instrumento se efectuaron 4 preguntas estructuradas y abiertas. Se aplicó la prueba piloto en cada caso por una sola vez, luego de lo cual se procedió a realizar las entrevistas respectivas a diversos especialistas en el campo de materia constitucional con enfoque de género y activistas de los colectivos LGTBI con el propósito de recolectar datos.

### 2.3. Población y muestra

La presente investigación no necesitó de estadísticas enfocadas en la muestra de la población homosexual; sin embargo, las entrevistas fueron aplicadas con un muestreo de criterios empleados por investigador, enfocadas a diferentes expertos en el área constitucional y a personas activista de los derechos LGTBI, puesto que las personas expertas no pertenecían a ninguna entidad pública y no se necesitó de la autorización necesaria, por ello, se aplicó las entrevistas una sola vez y fueron grabadas con excepción de la entrevista al Dr. Zaidán que se realizó por medio de una conversación por internet ; por otro lado, las personas activistas forman parte de colectivos privados a favor de la reivindicación de los derechos de las personas LGTBI, por ende se aplicó las entrevistas una sola vez y fueron grabadas.

Tabla 5 Población y muestra

<b>Personas expertas en materia constitucional</b>			
<b>Nombre</b>	Christian Paula	Christian Montero	Salim Zaidán
<b>Cargo</b>	Abogado	Abogado	Abogado
	Defensor de la fundación PAKTA Ecuador	Abogado de la Defensoría Pública del Ecuador, colaborador de la ley de promoción y protección de los derechos de las personas LGTBI.	Abogado con especialidad en derecho constitucional, catedrático de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Total: 3 entrevistas			

Elaborado por la investigadora

Tabla 6 Población y muestra

<b>Activistas del colectivo LGTBI</b>			
<b>Nombre</b>	Hist. Kelly Perneth	Lcda. Pamela Troya	Lcdo. Santiago Hernández
<b>Cargo</b>	Historiadora magister en Género. Activista social de la fundación Causana	Miembro de la Fundación matrimonio Civil Igualitario Ecuador	Lcdo. En comunicación social.
Total: 3 entrevistas			

Elaborado por la investigadora

La ejecución de la presente investigación logró alcanzar los objetivos planteados para alcanzar el primer objetivo específico se fundamentó los aspectos jurídicos necesarios para comprobar la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en la aplicación de la OC 24/17 con relación al matrimonio igualitario, relacionado con el Estado del Arte y la Práctica basado en una investigación doctrinaria de autores clásicos y contemporáneos y a la vez un análisis de los tratados internacionales ratificados por el Ecuador en concordancia con la Constitución y leyes vinculadas con la institución jurídica del matrimonio y el principio de igualdad y no discriminación.

Como segundo objetivo específico relacionado al diagnóstico se logró por medio de la aplicación de entrevistas relacionadas con la problemática hacia expertos de la temática relacionadas con la interacción de personas enriquecidas de conocimientos y experiencias vinculadas en el ámbito constitucional con enfoque de género.

Finalmente, la pregunta de estudio se fundamenta si el Estado ecuatoriano tiene la obligación de aplicar la OC 24/17 con el fin de legalizar el matrimonio civil igualitario entre personas del mismo sexo.

## CAPÍTULO III

### ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. Presentación de resultados

Entrevistas individuales a los abogados expertos en Derecho Constitucional con enfoque de género.

Tabla 7 Cuestionario dirigido a expertos constitucionalistas con enfoque de género

	Ab. Christian Paula	Ab. Christian Montero	Ab. Salim Zaidán	Análisis
<p><b>Pregunta 1:</b></p> <p>¿Existe obligatoriedad por parte del Estado ecuatoriano en cumplir la Opinión Consultiva 24/17 acerca del matrimonio igualitario? (Si o no y por qué)</p>	<p><b>Respuesta</b> Si definitivamente, la Opinión Consultiva es de carácter obligatorio debido a que la Corte Interamericana al tener la competencia jurisdiccional y consultiva ha dado varias recomendaciones al estado ecuatoriano, sin embargo partir de la Opinión consultiva 16 se ha determinado su obligatoriedad, es importante tomar en cuenta que la Opinión consultiva 24/17 es obligatoria al ser citada en el caso Sathya en la página 52 y 56 al ser catalogada como instrumento internacional de aplicación directa y de carácter vinculante.</p>	<p><b>Respuesta:</b> Si, porque en el art 11 numeral 3 de la constitución se determina que todos los tratados internacionales que favorezcan los derechos humanos deben ser de directa aplicación es decir es de carácter erga omnes y esto recae este instrumento internacional.</p>	<p><b>Respuesta:</b> No, la propia Corte IDH ha dicho en dos opiniones consultivas previas que producen efectos jurídicos innegables, pero no pueden tener el mismo efecto que las sentencias. La Corte Constitucional anterior, para superar la evaluación del Consejo de Participación Transitorio, al resolver el caso Sathya, señaló que tienen efectos vinculantes, no fue lo correcto.</p>	<p>Al ser afirmativa la respuesta y una negativa hay que tomar en cuenta que la aplicación de la Opinión Consultiva 24/17 debe estar aplicada directamente en un control constitucional y convencional. Es importante determinar que este instrumento ha sido y citado en una sentencia de la corte constitucional que reconoce las familias homoparentales y crea la apertura de que una sentencia consolide un cambio del derecho.</p>

<p><b>Pregunta 2:</b></p> <p>¿Bajo qué métodos de interpretación constitucional es pertinente aplicar la OC 24/17?</p>	<p><b>Respuesta:</b> Primeramente, yo al ser abogado patrocinador de la fundación Pakta dentro de la consulta de la corte Constitucional se ha planteado que la interpretación constitucional debe ser por el método sistemático que implica relacionar la norma con el contexto; el método evolutivo amparado en el Art. 3 numeral 11, Art. 11 numeral 2, Art.66 numeral 4 y Art 83 numeral 14 de la Constitución de la republica del ecuador.</p> <p>Estos dos métodos ayuda a interpretar que el Art. 67 debe ser analizado de manera evolutiva y no al tenor de la ley, es decir la constitución debe ser interpretada y no leída.</p> <p>Al interpretar el Art. 67 ibídem que habla sobre el matrimonio se debe fundamentar los valores, principios y reglas del derecho real que crea un dinamismo jurídico.</p>	<p><b>Respuesta:</b> Vamos a un método amplio de interpretación constitucional, este rol se basa por las funciones de orientación y control emanados al control convención y control constitucional para que encaje una figura idónea para legalizar el matrimonio igualitario.</p> <p>En todo el sentido de la interpretación constitucional siempre se debe determinar el <b>panorama político</b>, un claro ejemplo es el caso en el gobierno de Correa que al expresar literalmente que en su gobierno no desea un matrimonio igualitario aun así teniendo una corte constitucional y una constitución garantista por eso no se legalizó tal figura y el caso de Pamela Troya y Gabriela Correa no ha sido atendido aún, es decir un método clave de interpretación constitucional es el contextual y depende mucho de la realidad política en la que se encuentra el Ecuador.</p>	<p><b>Respuesta:</b> La Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y de los instrumentos internacionales, no intérprete de las opiniones. Se ha dicho que por control de convencionalidad, las autoridades de los Estados parte deben aplicarla. Por supuesto, sin dejar de aplicar la Constitución.</p>	<p>Hay que tomar en cuenta que la interpretación constitucional de Ecuador tiene un sistema de <b>hard law</b> es decir que la las normas jurídicas deben ser conforme a derecho y al principio de igualdad y no discriminación, y así diga que el matrimonio es entre hombre y mujer, es necesario aplicar la OC 24/17 para interpretar esta norma en un sentido amplio y no limitado ni literal, por ende es necesario aplicar un control constitucional y convencional que priorice los derechos humanos. De la misma forma se determina que las normas de la constitución debe interpretarse en un TODO POLÍTICO o y UN TODO ORGÁNICO es decir que la norma constitucional debe leerse literalmente con equilibrio al contexto que se desenvuelve cada Estado y deseo de cada gobierno, esta situación es muy compleja y negativa en el caso de la reivindicación de los derechos de una minoría</p> <p>Por ende, este equilibrio se debería precautelar en sentido de una interpretación literal en que tenga el fin</p>
--	--	--	---	---

				de alcanzar y salvaguardar los derechos humanos.
<p><b>Pregunta 3:</b> La aplicación de la Opinión Consultiva debe darse por vía directa o a través de una consulta popular ¿De qué manera?</p>	<p><b>Respuesta:</b> Se debe realizar por vía directa, hay que tomar en cuenta que la aplicación del control convencional se ampara en el art 425 de la constitución a determinar que prevalecen los instrumentos internacionales que la constitución al tararse de derechos favorables, de la misma manera se debe tomar en cuenta que partir de la opinión consultiva de 1982 se determina que se debe desarrollar el contenido de la norma suprema.</p> <p>No es necesario una consulta popular porque cuando se aplica este mecanismo sería una vulneración total para los grupos de parejas homosexuales al lanzar su destino a una mayoría, por ello no es necesario reformar la constitución como lo hizo Colombia y España en el caso del matrimonio igualitario, solo necesitaron legalizarlo si tanto tramite.</p>	<p><b>Respuesta:</b></p> <p>Se debe dar por vía directa sin necesidad de aplicar alguna modificación a la constitución, según mi experiencia considero que debe aplicarse la OC 24/17 mediante un acto público como una sentencia que apruebe el matrimonio igualitario en relación a este instrumento internacional.</p> <p>Considero que no debe existir una consulta popular ni convocar una asamblea constituyente porque aparte de dilatar el proceso generaría una gran polémica.</p> <p>Igualmente considero que se debe aplicar la teoría de “derrotabilidad de normas” que consta en un gran debate para crear un camino idóneo para destruir la norma violatoria de derechos que sirve para ponderar derechos garantías constitucional que prevalece más igualdad y no discriminación con el derecho al matrimonio.</p>	<p><b>Respuesta:</b> La Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y de los instrumentos internacionales, no intérprete de las opiniones. Se ha dicho que por control de convencionalidad, las autoridades de los Estados parte deben aplicarla. Por supuesto, sin dejar de aplicar la Constitución.</p>	<p>El Art. 425 y el Art 11 numeral 3 de la Constitución señala que será de inmediata aplicación los tratados internacionales que favorezcan los derechos humanos, así mismo la jurisprudencia internacional construyó el control convencional para crear un mecanismo más efectivo de garantizar a seguridad jurídica de los ciudadanos que han sido pertenecientes a grupos sociales con derechos específicos.</p> <p>Por ende no es necesario aplicar una consulta popular porque crearía una total arbitrariedad de derechos en delegar el futuro jurídico de una minoría que siempre ha sido reprimida en manos de una sociedad conservadora ligada a un marco hétero – jurídico.</p>

	No hay necesidad de modificar el Art. 67 de la Constitución de la Republica.			
<b>Pregunta 4:</b> ¿Se debe aplicar el Pro homine para la regulación del matrimonio igualitario?	<b>Respuesta:</b> Obviamente, el principio pro homine se liga totalmente con el principio de igualdad y no discriminación por el cual tiene como objetivo aplicar todo lo necesario en sentido jurídico que puede beneficiar al ser humano; es decir, cuando hablamos de derechos humanos la interpretación de la constitución debe ser en manera evolutiva y analítica con el fin de que todos gocemos de los mismo derechos como es el caso de <i>Awas Tigni vs Nicaragua</i> , esta sentencia dio paso a la reflexión que las normas no debe ser leídas sino analizadas por el contexto según lo determinó la CIDH	<b>Respuesta:</b> El principio pro homine es el baluarte fundamental para el goce y ejercicio de los derechos de las personas, debido a que prohíbe la limitación de derechos y garantías que el estado prevé a través de su norma constitucional. En concatenación con las preguntas antes realizadas se puede develar que este principio puede plantear una armonía de normas de carácter interno como externo, siempre que esta sea en favor de las personas. En esta pregunta es importante mencionar que no se debe hablar de una regulación del matrimonio igualitario, sino como reconocimiento del mismo debido a las garantías que ofrece la constitución y el compromiso que tiene el Estado para respetar los derechos y libertades reconocidos en la norma, de no hacerlo sería un ataque sistemático al principio pro homine.	<b>Respuesta:</b> No es un asunto de interpretación, es una cuestión de configuración del derecho, no es la norma (sentido interpretativo) es la disposición, por lo tanto se precisa una reforma de la disposición constitucional.	El sentido jurídico de principio pro homine tiene el criterio interpretativo que determina que las autoridades administradores de justicia o todos los servidores públicos deben aplicar la norma más favorable en la situación de proteger o reivindicar algún derecho que en este caso es el acceso al matrimonio civil igualitario, en relación con la CIDH a crear varios lineamiento que han cambiado la perspectiva jurídica se recomienda siempre leer los artículos con una consideración evolutiva. En el caso de <i>Awas Tigni vs Nicaragua</i> en el párrafo 148 determina que al partir de una norma cerrada y directa puede ser accesible a un amplio cambio acorde a la situación. La opinión consultiva al ser de carácter erga omnes es de aplicación directa y esto conlleva que cualquier tribunal puede aplicar este instrumento internacional y con ello crear un precedente evolutivo en materia de derechos humanos, de la misma forma

				en Ecuador ya ha suscitado un caso similar como es el proceso de Estrella Estévez una mujer trans que gracias a una acción de protección el Dr. Ramiro García Falconi aplicó el principio de igualdad y no discriminación atribuyó un cambio rotundo en la cuestión del derecho de identidad de género, de esa forma se podría aplicar la OC 24/7.
<b>Pregunta 5:</b> ¿Qué diferencias existen entre la unión de hecho y el matrimonio civil?	<b>Respuesta:</b> Primero, existe una total discriminación en el sentido económico porque el trámite para unión de hecho cuesta alrededor de \$380 por el pago de la notaria, el trámite en el Registro Civil y el cambio de la cedula de identidad mientras que el matrimonio tiene un valor de \$90 como es el costo en el registro civil de \$80 y la cedula por \$10; por otro lado el matrimonio es una institución jurídica más cerrada y formal dado a que tiene requisitos que mejor garantizan la seguridad jurídica de las personas porque su terminación puede ser por DIVORCIO por mutuo acuerdo o contencioso; mientras que la unión de hecho se puede dar por	<b>Respuesta:</b> La unión de hecho básicamente se crea como alternativa al matrimonio configurándose exclusivamente como sociedad de bienes, sujeta a un régimen netamente económico y +patrimonial, mientras que el matrimonio es una institución jurídica, con la característica fundamente de ser un acuerdo de voluntades con un fin de cooperación y auxilio mutuo, además de convierte en un vínculo jurídico, basado en la igualdad de derechos y oportunidades de integrantes en la cual se genera una sociedad conyugal. Pero realizando un análisis más extensivo las diferencias básicas son	<b>Respuesta:</b> Se lo puede determinar en el Código civil	Existe la concordancia que la unión de hecho al ser una institución más abierta, omite varias solemnidades, su trámite es más costoso y no genera seguridad jurídica de las partes porque dicha unión puede terminar de manera unilateral o si una de las partes decide casarse lo que corresponde a un desvinculo afectivo. Por otro lado el matrimonio civil es una figura más consolidada porque necesita de varios requisitos y solemnidades para su celebración y la terminación de esta institución se puede dar por un consentimiento mutuo o derivadas a una causal.

	<p>terminación unilateral sin velar por los derechos de la otra pareja.</p> <p>Incluso si legalizan el matrimonio se puede dar apertura a proceso de filiación y garantizar el derecho a la sociedad conyugal característico del matrimonio.</p> <p>Hay que tomar en cuenta que la aprobación de la unión de hecho como un estado civil fue un plan del gobierno anterior para obtener votos, quebrantar al grupo LGTBI y no beneficiarnos de derechos.</p>	<p>que las solemnidades y el perfeccionamiento de cada una de ellas también se debe tomar en cuenta para realizar un diferenciación, como por ejemplo en el matrimonio es necesario que existan testigos, en la unión de hecho no.</p>		
<p><b>Pregunta 6:</b> ¿De qué manera el Estado ha limitado el derecho al acceso al matrimonio igualitario?</p>	<p><b>Respuesta:</b> El Estado a parte de limitarnos este derecho también ha estrujado nuestras vidas, nuestra dignidad como lo palpa el informe de la Comisión de la verdad de homofobia y transfobia del Ecuador al manifestar que los asesinatos a los LGTBI se dieron por una limpieza social que fue una completa deshumanización. Con estos antecedentes como tedios por el Estado.</p> <p>En el 2008 se limitó de manera literal el matrimonio al catalogarla como institución exclusivamente</p>	<p><b>Respuesta:</b> La manera en la que el Estado ha limitado el reconocimiento matrimonio igualitario, es principalmente la omisión que se hace al texto constitucional y a la garantías que ofertan, otro gran problema que se pudo visualizar en años anteriores es la voluntad política de los gobernantes, quienes no dan paso al perfeccionamiento y progresividad de los derechos establecidos en la Carta Magna</p>	<p><b>Respuesta:</b> La Asamblea Constituyente configuró el derecho de manera discriminatoria y cometió el error de elevarlo a rango constitucional. Podía dejar que el matrimonio se regule en el Código civil.</p>	<p>La limitación principal de Estado ecuatoriano se enfoca en la Constitución al determinar textualmente que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, de lo cual desprende una limitación en las infra normas como es el caso del código civil y la ley orgánica de gestión de identidad y de datos civiles. Es así que con dichas estricciones ha limitado a acceder a este derecho, igualmente la potestad de los funcionarios públicos al desconocer de las garantías constitucionales y de la opinión consultiva niegan tramitar la celebración del matrimonio.</p>

	<p>heterosexual, debido a que en las antiguas constituciones no lo perfilaron de tal forma, sin embargo para los funcionario públicos creen que solo manda el Art. 67, pero se le olvida el estado existen más normas que permiten el matrimonio civil igualitario como es el bloque constitucional al mencionar que cualquier acto u menoscabe derechos será nulo.</p>			
--	---	--	--	--

Elaborado por la investigadora.

### **Análisis a expertos constitucionales con enfoque de género.**

Todos consideran que el matrimonio civil igualitario debe ser aprobado en el Estado ecuatoriano, pero de acuerdo a la procedibilidad dos expertos entrevistados han tenido una postura afirmativa sobre la pregunta de estudio que se basa en la existencia de la obligatoriedad del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de la Opinión Consultiva 24/17 en relación al derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, debido a que sus fundamentos se relacionan principalmente con la aplicación del control constitucional y convencional, mientras un experto no al determinar que este instrumento internacional es un consejo a los Estados miembros y no tiene carácter de sentencia.

En el caso de la aplicabilidad del control constitucional es pertinente emplear los Art. 11 numeral 3, Art. 424, Art. 426 y Art. 427 de la Constitución con el fin de realizar una interpretación evolutiva, sistemática y pro homine en concordancia al instrumento internacional emitido por la CIDH; cabe destacar que la Carta Magna al ser una supra-norma tiene como característica no distinguir el sentido lato ni estricto de sus normas según lo determina el Art. 11. 4, es por ello hay que generar criterios necesarios basados en los principios, reglas y valores para que las infra normas tengan armonía con los lineamientos que beneficien y garanticen el pleno goce de los Derechos.

De igual manera, el principio Pro Homine tiene un valor trascendental en materia de derechos humanos y derecho constitucional, porque es obligación del Estado conjuntamente con sus funcionarios y operadores de justicia en tomar decisiones evolutivas, trascendentes que tengan el fin de garantizar los mismos derechos y oportunidades a todas las personas sin distinción alguna y anular actos o normas que restrinjan y menoscaben derechos que tienen todas las personas en relación al principio de igualdad y no discriminación.

El matrimonio civil lo catalogan como un derecho que no debe ser privilegiado para las personas heterosexuales sino para todo un colectivo porque al solo institucionalizar la unión de hecho para las parejas del mismo sexo crea una completa vulneración al obviar todas las

garantías y derechos que reconoce la constitución. Asimismo, concuerdan que existen varias diferencias en la unión de hecho y el matrimonio, debido a que la primera institución no garantiza la seguridad jurídica de las partes y su trámite es mucho más costoso que el matrimonio; la segunda institución es mejor constituida y necesita de varios requisitos para su celebración y su terminación.

Todos los expertos concuerdan que el Ecuador debe aplicar la Opinión Consultiva 24/17 de manera directa sin necesidad de modificar el Art. 67 inciso 2 de la Constitución dado que al llamar a Consulta Popular caería en lo absurdo al poner la situación jurídica de una minoría en manos de una mayoría que históricamente ha vulnerado sus derechos, el medio idóneo para aplicar la OC 24/17 es utilizarla como una fuente de derecho primaria para administrar justicia en casos de celebrar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

## Entrevistas individuales a activistas del grupo colectivo Gays, Lesbianas, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI).

Tabla 8 Cuestionario dirigido a activistas del grupo colectivo Gays, Lesbianas, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI).

	Lcda. Pamela Troya	Lcdo. Santiago Hernández	Hist. Kelly Perneth	Análisis
<b>Pregunta 1:</b> ¿Por qué es preferible el matrimonio civil igualitario y no unión de hecho para formalizar una relación de pareja?	<b>Respuesta:</b> El matrimonio no solo es un contrato jurídico sino una unión más estrecha que la unión de hecho por tener como un estado civil de soltera. Por otro lado nos garantiza más seguridad jurídica porque la unión de hecho no tiene las mismas formalidad que el matrimonio. La unión de hecho es una institución jurídica totalmente abierta el cual se puede desaparecer de un día al otro mientras que el matrimonio no	<b>Respuesta:</b> Subjetivamente yo considero que el matrimonio es un figura derivada de un sistema patriarcal que nació en Roma por ello dentro de mi postura personal no accedería a la institución jurídica del matrimonio pero apoyo totalmente a la comunidad LGTBI en su lucha, en sentido de activismo social se prefiere el matrimonio civil porque garantiza varios derechos que tiene el matrimonio y no la unión de hecho, como en la protección de bienes y hasta la estabilidad sentimental de las parejas porque el matrimonio es más formal	<b>Respuesta:</b> En mi criterio yo no accedería al matrimonio civil porque es entregar mi autodeterminación al Estado, sin embargo apoyo al colectivo LGBTTTTIQ+ por la lucha continua para acceder a este derecho debido a que el Estado no nos debe limitar este acceso por no ser heterosexuales.	Independientemente de la subjetividad de las personas entrevistadas sobre la elección personal entre matrimonio y unión de hecho. Se concuerda que el matrimonio civil garantiza más derechos y brinda una adecuada seguridad jurídica a las partes porque al vivir en un Estado de Derechos y Justicia tiene que acceder plenamente a las instituciones jurídicas necesarias para que se garantice una vida plena en concordancia al principio de igualdad y no discriminación.
<b>Pregunta 2:</b> ¿Por qué considera usted que el derecho al matrimonio se encuentra limitado en el Estado ecuatoriano?	<b>Respuesta:</b> En base a mi activismo social seré muy breve el estado ecuatoriano nos niega por vivir en un marco estrictamente heterosexual que ignora las diversidades sexuales que existen, al determinar que el	<b>Respuesta:</b> Se encuentra limitado por un sesgo religioso porque el Ecuador tiene la característica de ser un país conservador y por ello no ha atendido las necesidad de las personas LGTBI como es el caso de	<b>Respuesta:</b> Se encuentra limitado al considerar que el Estado es un Régimen con un marco privilegiado a las personas heterosexuales, del cual no reconoce y acepta la existencia de la diversidad sexual.	En base a lo expuesto se analiza que la razón por la que el Estado limita el matrimonio igualitario es porque la orientación sexual es diferente a la heterosexual y por ello genera un cambio de paradigma constitucional que permite la conversión de un Estado

	matrimonio es un acto celebrado pro hombre y mujer nos descartan totalmente y nos limitan solo por tintes supuestamente morales y religiosos olvidando que vivimos es un estado laico.	no legalizar el matrimonio igualitario	Las normas y políticas públicas son ineficaces para reconocer el matrimonio civil e incluso la reivindicación de otros derechos. Nos tratan como una minoría, dicen que nos quieren incluir eso no es aceptable solo queremos que reconozcan nuestra existencia y realidad	laico, de justicia y de derechos a un Estado conservador y opresor porque no se permite en el mencionado artículo con una visualización biológica y un tinte religioso y “moralista”, evidentemente en nuestro articulado prohíbe todo tipo de discriminación por orientación sexual y género debido a que todos tenemos las mismas oportunidades y derechos sin restricción.
<b>Pregunta 3:</b> ¿De qué manera el Estado ha limitado el derecho al acceso al matrimonio igualitario?	<b>Respuesta:</b> Desde mi experiencia el Estado me negó el matrimonio civil igualitario cuando me acerque al Registro civil en el año 2013 esta negativa se fundamentó solo en el art. 67 de la constitución, apelé dicha decisión: 1. Al interponer una acción de protección en primera instancia la jueza Gloria Pillaje negó el trámite. Por esta situación la corte provincial delegó a otra jueza la misma que negó mi recurso en base a que el matrimonio se da para personas heterosexual por la invocación	<b>Respuesta:</b> El Estado ha limitado este derecho desde la propia ley y constitución al declarar expresamente que solo se da entre hombre y mujer, pero hay que tomar en cuenta que el Estado y las autoridades nos tratan como ciudadanos de segunda clase y no lo somos. Igualmente creen que nos debemos conformar con leyes que no acogen varios tratados ni el principio de igualdad y no discriminación, es por ello que la lucha es incansable.	<b>Respuesta:</b> Ha limitado por las prácticas regulatorias heterosexuales al determinar que el matrimonio es solo una institución entre hombre y mujer. Es importante, citar a Paúl Betto Preciado un trans- masculino que afirma que el contrato social es una propuesta errónea porque sería un contrato sexual porque se encamina en entregar una parte de tu libertad a un régimen heterosexual en el cual si no cumples ese parámetro no eres aceptado como ciudadano. Por ejemplo en el año 97 ser homosexual era un delito.	Las respuestas emitidas por parte de las tres personas activistas explican su experiencia de vida en cómo han sido sujetos de vulneración de Derechos, sin embargo el Estado restringe el derecho al matrimonio desde la Constitución de la República en el Art. 67 numeral 2 de al limitar expresamente que el matrimonio solo se celebra entre hombre y mujer. Asimismo, se denota que el factor político tiene una gran incidencia en limitar el acceso al derecho al matrimonio igualitario, como sucedió en el gobierno del Eco. Rafael Correa, quien ordenó a dilatar los procesos de matrimonio igualitario y quebrantar las alianzas de esta minoría social.

	<p>de DIOS a una cultura de valores y moralidades.</p> <p>2.- Se apeló esta decisión y por segunda instancia la corte provincial menciona que está a favor de las situaciones naturales y el matrimonio igualitario no lo es.</p> <p>3.- Posterior a ello, se interpuso una acción extraordinaria de protección ante la corte constitucional, se aceptó el trámite por 6 meses de silencio.</p> <p>Ojo hay que tomar en cuenta que esta acción esta desde Junio del 2014 y aun no existe respuesta alguna gracias por el gobierno correísta que quebranto la unión de las persona LGTBI.</p>			
<p><b>Pregunta 4:</b> ¿Considera usted, que la limitación a ejercer el derecho al matrimonio constituye un acto discriminatorio para las personas con una</p>	<p><b>Respuesta:</b> Efectivamente, la constitución en el Art. 67 inciso 2 es discriminatorio al delegar al matrimonio solo como una institución jurídica heterosexual. De la misma el aparato estatal no analiza que hay diversidad sexual. Es importante que el</p>	<p><b>Respuesta:</b> Si, al tratarnos como ciudadanos de segunda clase, se han olvidado que somos seres humanos y que merecemos los mismos derechos que tienen las personas heterosexuales. El Estado se ha olvidado en generar políticas públicas de salud, en contra de</p>	<p><b>Respuesta:</b> Totalmente es un acto discriminatorio porque solo existe normativa con enfoque heterocentrista que rige a las vías institucionales.</p>	<p>Es un acto discriminatorio por parte del Estado limitar el acceso al matrimonio civil, puesto que consuetudinariamente el matrimonio se ha dado solo para parejas heterosexuales que por su condición crea privilegios muy marcados que hacen de menos a la</p>

preferencia sexual diferente?	Ecuador legalice el matrimonio igualitario para que evite sanciones de bito penal. Si no aplican la opinión consultiva el Ecuador deberá reparar los gastos que la CIDH determine según un veredicto.	violencia, identidad o acoso. Por eso, el Estado ha olvidado totalmente nuestros derechos.		comunidad LGTBI al tratarlos como ciudadanos de segunda clase.
-------------------------------	---	--	--	--

Elaborado por la investigadora.

### **Análisis a Activistas del colectivo LGTBI**

Las personas entrevistadas del colectivo social Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales a través de su experiencia, relatan cómo el Estado ha vulnerado el ejercicio de sus derechos fundamentales al incluir el acceso al matrimonio civil. Sin embargo, la condición de ser una persona homosexual ha creado varias limitaciones jurídicas y perjuicios económicos porque al solo tener acceso a la unión de hecho se tienden obligados a cancelar un valor más alto que del matrimonio.

Asimismo, concuerdan que en el Ecuador versan varias influencias políticas para no permitir el matrimonio civil entre personas del mismo sexo, como lo fue en el Gobierno del Ex Presidente Rafael Correa Delgado al obligar demagógicamente a los miembros de la Corte Constitucional en archivar todos los casos del acceso al matrimonio civil igualitario; por dicha razón se toma en cuenta que las influencias subjetivas y religiosas no permiten objetivizar al derecho al tomar por desapercibido la limitación de derechos a la comunidad homosexual.

Al no institucionalizar el matrimonio civil entre personas del mismo sexo se vulneran las directrices internacionales y constitucionales fundamentadas en el Principio de igualdad y no discriminación de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por esta razón para poder reivindicar los derechos de las personas homosexuales se tendría que dar paso a la legalización del matrimonio igualitario. Es importante tomar en cuenta que esta minoría social tiene una lucha incansable para que sean tratados como ciudadanos de primera clase que por naturaleza les competente.

Al existir tal restricción constitucional y legal genera una limitación en solo tener acceso a la celebración de unión de hecho. Esta figura jurídica no se considera institucionalizada y formalizada porque para su terminación solo se necesita el desistimiento unilateral mientras que el matrimonio civil necesita de diversas solemnidades como la comparecencia de testigos y el acuerdo de voluntades. Igualmente existe una discriminación económica porque el valor para acceder a la unión de hecho es mucho más costosa que el matrimonio civil.

### 3.3. Análisis General de Resultados

La Opinión Consultiva 24/17 al ser un instrumento internacional emitido por la Corte IDH produce efectos jurídicos innegables acorde a sus directrices, puesto que estas tienen como objetivo garantizar una mejor eficacia en la protección y goce de los Derechos Humanos para las personas LGTBI.

El enfoque principal de las entrevistas tienen como fundamento la pregunta 4 y 5 del instrumento internacional que se refiere al matrimonio civil entre personas del mismo sexo y la protección jurídica que debe brindar el Estado a la sociedad de bienes, por ende el abogado Montero y el abogado Paula afirman que la Opinión Consultiva es de carácter vinculante y de directa aplicación con fundamento en los artículos que conforman el bloque constitucional ecuatoriano; sin embargo para el Ab. Zaidán la opinión consultiva es solo un consejo que hace la Corte hacia los países miembros y se aplica acorde a la discrecionalidad de cada Estado.

Por esta razón, es necesario aplicar garantías, derechos y principios que consagra la norma suprema para la reivindicación del colectivo LGTBI de modo que siempre debe primar el principio de igualdad y no discriminación en un Estado hiper garantista de Derechos y Justicia.

El mecanismo adecuado para aplicar la Opinión Consultiva puede ser por reforma constitucional o mediante una sentencia y acto administrativo que cambia el sentido del Derecho de manera evolutiva. Los tres abogados expertos concuerdan que dar llamamiento a consulta popular para el reconocimiento del matrimonio civil entre personas al mismo sexo es ineficaz porque no se puede entregar una situación jurídica y la forma de vida de una minoría social históricamente vulnerada a una mayoría social que desconocen el sentido y lucha de la reivindicación.

Por otro lado, los activistas del colectivo social LGTBI concuerdan que el Estado ha limitado el acceso al matrimonio civil igualitario en base a una cosmovisión religiosa y moral la cual crea una esfera de privilegios jurídicos a las personas heterosexuales y una exclusión total para las parejas homosexuales, debido que en el Art. 67 numeral 2 de la Constitución pero evade el análisis jurídico e interpretativo de la Opinión Consultiva 24/17.

## CRITERIOS JURÍDICOS

- Si bien es cierto, las opiniones consultivas han tenido una gran evolución en materia de derechos, por dejar de ser un instrumento internacional auxiliar a convertirse en un instrumento jurídico preventivo y vinculante. En el Estado ecuatoriano se reconoce a las opiniones consultivas como instrumentos de directa e inmediata aplicación como lo establece el Art 11 num.3 de la CRE en concordancia de los Arts. 11 num.5, 7 y 8; Art. 66 núm. 4 y Art 424 inciso 2 ibídem. De la misma forma la Corte Constitucional declaró a la opinión Consultiva 24/17 como obligatoria en dos ocasiones: 1) En la sentencia 184-18-SEP-CC que determina el reconocimiento de las familias homoparentales en el Estado ecuatoriano basadas en la interpretación y aplicación de la OC 24/17; y, 2) En la sentencia 11-18- CN propuesta por el Juez ponente Ramiro Ávila, quien señala que el Art. 67 CRE reconoce el matrimonio civil hétero y a la OC 24/17 reconoce el matrimonio civil igualitario y al ser parte de sistema jurídico ecuatoriano la constitución no necesita de ninguna modificación o reforma como lo dispone la LOGJCC.
- La aprobación del matrimonio civil igualitario ha generado una gran controversia por la procedibilidad constitucional; por un lado aplicar una consulta popular o una enmienda constitucional no es la vía más óptima porque los derechos humanos no se consultan ni son elegidos por urnas sino son reconocidos por la condición de la dignidad humana, por otro lado aplicar una enmienda constitucional es alargar el proceso y entregar un derecho humano a la decisión mediática de la Asamblea Nacional, finalmente el mecanismo más viable es la aplicación del control de convencionalidad porque permite aplicar de manera directa e inmediata los instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos Humanos conjuntamente con la interpretación evolutiva que determina la OC 24/17 que tiene como finalidad favorecer el goce de los DDHH, como lo determina la CRE en el Art. 424 y el Art.3 de la LOGJCC.
- Según la Sentencia 10-18-CN/19 expuesta por el Juez Alí Lozada determina que el acceso al matrimonio genera un poder jurídico exclusivamente destinado para las personas heterosexuales, sin embargo hay que tomar en cuenta que es deber del

legislador modificar cualquier infra norma que sea catalogada como inconstitucional. Según el Art 444 de la CRE determina la rigidez normativa y consagra que los derechos fundamentales deben tener un tejido axiológico que involucra el Derecho y la Justicia como los señala el Art.1 de la CRE. Por esta razón debe existir sentido y cohesión con el Bloque Constitucional que reconoce el principio de igualdad y no discriminación con los Arts. 81 del Código Civil y el Art. 52 de la ley orgánica de gestión de identidad y datos civiles. Porque se considera injusto privilegiar el matrimonio solo a personas heterosexuales y crear una atmosfera de exclusión y discriminación por influencias tradicionales que alejan el sentido del derecho.

## CONCLUSIONES

1. La doctrina jurídica en el ámbito constitucional, presenta dos corrientes teóricas. Si bien ambas no discrepan en el reconocimiento del derecho al matrimonio en el caso de las personas homosexuales, si lo hacen en la forma de viabilización del mismo, por lo tanto no hay uniformidad en considerar obligatoria a la opinión consultiva 24/17. Por una parte el constitucionalismo clásico considera que las opiniones consultivas son consejos emitido por la Corte IDH con carácter discrecional, en caso de ser aplicadas y contradictorias a la constitución está obligado a emplear los mecanismos dispuestos en la LOGJCC para respetar la supremacía constitucional, finalmente la postura del neo constitucionalismo considera que las opiniones consultivas son instrumentos vinculantes por ser parte del sistema jurídico y garantizar de mejor forma los derechos humanos que la misma constitución, es decir que concuerda con la sentencia 11-18 CN por la aplicación del control convencional directo.
2. Es importante tomar en cuenta que el matrimonio fue una institución jurídica creada para las parejas heterosexuales y fue catalogado como sinónimo de familia nuclear; sin embargo, este concepto fue el motivo principal para limitar a las parejas homosexuales en contraer matrimonio y formar una familia. Se ha analizar que las instituciones jurídicas evolucionan y sus fines cambian, por ende el matrimonio es considerado como un proyecto de vida que tienen derecho todas las personas sin prejuicio de su orientación sexual como lo estipula la sentencia 11-18 CN y la opinión consultiva 24/17.
3. La Corte Constitucional en representación del Estado ecuatoriano emitió la sentencia 11-18 CN, la cual resolvió que la opinión consultiva 24/17 es vinculante para el Ecuador por su gran valor en interpretación jurídica y en reconocimiento legible de los derechos humanos de las personas homosexuales, por ende la aplicación del control convencional permitió la aprobación del matrimonio civil igualitario en Ecuador sin prejuicio a lo estipulado en el art. 67 de la CRE. Este fallo se reconoció como un gran avance en materia de derechos humanos para las personas LGBTI.

## RECOMENDACIONES

1. Es deber estatal brindar seguridad jurídica a todas las personas sin distinción de su orientación sexual, por ende, todos los casos que versen sobre matrimonio civil igualitario en la Corte Constitucional ecuatoriana debería resolver de manera eficaz, inmediata y afirmativa en base a la aplicación de las directrices de las Opinión Consultiva 24/17 y un control abstracto que desprenda una sentencia de carácter erga omnes con el fin de emendar el Art. 67 de la CRE y defina que el matrimonio es la unión entre dos personas.
2. El Estado ecuatoriano tiene el deber de abrir espacios de socialización y concientización referente a la situación de las personas homosexuales en relación a los derechos humanos, por ello es necesario apoyar la visibilidad de este grupo social con el objetivo de construir una sociedad igualitaria y plural. El matrimonio civil igualitario ha sido catalogado como un hito en materia de derechos al garantizar que todas las personas tienen los mismos derechos, por ende la aplicación de interpretaciones y mecanismos jurídicos garantistas siempre deben ser empleadas para afianzar la seguridad jurídica.
3. El Sistema Interamericano de DDHH, debe promover espacios, informes, opiniones y fallos concretos que determinen de manera directa la obligatoriedad de los Estados en acoplar a cada sistema jurídico : normas, principios, jurisprudencia que cumpla el principio de convencionalidad conforme al Art. 444 numeral 1 de la CRE, por ende las Opiniones Consultivas deben incorporar en su mismo texto si son o no vinculantes,

## BIBLIOGRAFÍA

- Arenas, E. (2013). El nuevo modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de Derechos Humanos a partir de la reforma 2011. México: Consejo de Judicatura del Estado de Nuevo León.
- Argueta, I. (2017). Familia “natural” contra matrimonio igualitario: un fenómeno social que se repite. *Cultura representaciones soc.* Recuperado el 25 de febrero del 2019, de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-65682018000100201](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682018000100201)
- Arrubia, E. (5 de Marzo de 2016). *Scielo*. Obtenido de Los derechos de las personas LGBTI: [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652016000200002&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652016000200002&script=sci_arttext)
- Barahona, A. (2015). Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana de 2008. *Revista de Derecho UASB-Ecuador*, 69-94. Recuperado el 25 de febrero del 2019, de file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Tesis/06-TC-Barahona.%20ecuador.pdf
- Belluscio, A. (2011). Derecho de Familia. Tomo 1. Argentina: Ediciones DEPALMA
- Benalcázar, P. (2018). El Derecho Humanos al matrimonio igualitario en Ecuador: Caso Correa y Troya vs Registro civil. Un juicio en medio de una antinomia constitucional y conservadurismo judicial. Ecuador: Repositorio de la Universidad Andina simón Bolívar
- Cardenas, C. (2017). Matrimonio servil en la legislación ecuatoriana. (Tesis de pregrado). Quito: Repositorio de la Universidad católica de Quito
- Carpizo, J. (15 de Abril de 2015). *Scielo*. Obtenido de Scielo: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200001](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001)
- Carvajal P. (26 de Julio de 2015). *Dialnet*. Obtenido de Universidad de la Rioja: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=491926>
- Cisneros, S. (s-f) Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*.
- Constanza, T. (2016). Matrimonio igualitario, identidad de género y disputas por el derecho al aborto en Argentina. La política sexual durante el kirchnerismo. *Sexualidad. salud*

y sociedad (Río de Janeiro). Recuperado el 24 de febrero del 2019, de [http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S1984-64872016000100022&lng=en&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1984-64872016000100022&lng=en&nrm=iso&tlng=es)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humano N° 7*. Recuperado del 10 de Agosto del 2019, de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Opinión Consultiva 24/17*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1983). *Opinión Consultiva 03/83*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_03\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1982). *Opinión Consultiva 1/82*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_01\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). *Opinión Consultiva 21/14*. Recuperado de <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Opinión Consultiva 16/99*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1984). *Opinión Consultiva 4/84*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1267.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1267>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Recuperado el 17 de Julio del 2019, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

Organización de Estados Americanos (2014). Departamento Internacional Jurídico de la OEA. Recuperado el 17 de Julio del 2019, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

Dominguez, L. (2017). Alternativas en el debate sobre el matrimonio igualitario en Europa y América Latina. Andamios. Recuperado el 23 de febrero del 2019, de

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-00632017000300335](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632017000300335)

Duque, N. (2017). El acceso al Proceso de Adopción y la Vulneración de Derechos a la Igualdad de las Familias Diversas (Tesis Pregrado). Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador.

Durán, A. (2017). Consulta Popular: Cuando el pueblo ejerce su autoridad, sucumbe los tirano y ovejuno; los insultos y las crisis. Derecho Ecuador. Recuperado el 10 de Agosto del 2019, de: <https://www.derechoecuador.com/consulta-popular>

Ferrajoli, L. (2008). Democracia y garantismo. Madrid: Trotta.

Freire, M. (2016). Repercusiones jurídicas de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo en Ecuador (Tesis Pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador.

Faraldo, P. (20 de Enero de 2017). Rabida. Obtenido de Doctrina: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12271/Razones.pdf?sequence=2>

García, E., García, P., & Pico, R. (17 de Septiembre de 2017). SESPA. Obtenido de UNIOVI: <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/25616/1/Psicothema.2010.22.4.606-12.pdf>

Garrido, J. (2017). La despenalización de la homosexualidad en Ecuador: el legado de la acción colectiva LGBTI

Henderson, H. (2004). Los tratados internacionales de derechos Humanos en el orden interno: a importancia del principio pro-homine: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-3.pdf>

Jiménez, W. (30 de Junio de 2017). Civilizar. El enfoque de los Derechos Humanos y las políticas públicas. Recuperado de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/781>

- Larrea, J. (2008). Manual elemental del derecho civil del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Lombardo, E. (20 de Octubre de 2016). Radboud. Recuperado de UBN: <https://repository.ubn.ru.nl/bitstream/handle/2066/86936/86936.pdf>
- Marshall, P. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento. Polis. Recuperado el 25 de febrero del 2019, de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-65682018000100201](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682018000100201)
- Montero, C. (2017). Legalización y reconocimiento del Matrimonio Igualitario en el Ecuador. (tesis de pregrado). Ecuador: Repositorio de la Universidad Estatal de Bolívar
- Negro, D.. (5 de Agosto de 2016). Derecho PUCP. *Revista Facultad de Derecho*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11306>
- Nikken, P. (22 de Junio de 2016). Sobre el concepto de Derechos Humanos. *Datateca*. Recuperado de [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso\\_AVA/Curso\\_AVA\\_8-02/Entorno\\_de\\_Conocimiento\\_8-02/Bibliografia\\_Unidad\\_2/Concepto\\_de\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_8-02/Entorno_de_Conocimiento_8-02/Bibliografia_Unidad_2/Concepto_de_Derechos_Humanos.pdf)
- Párraguez, L. (1999). Manual de derecho civil ecuatoriano. Cuenca: Ediciones UTPL
- Pérez, A. (2011), El control convencional en el sistema jurídico mexicano. México: Novum
- Pulido, F. (2011). Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista. *Revista Proloegómenos*. pp, 165-180.
- Ruipérez, J. (1992). Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional. *Revista de Estudios Políticos*. Núm. 75. Recuperado el 16 de Agosto del 2019, de: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-AlgunasConsideracionesSobreLaReformaConstitucional-27151%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-AlgunasConsideracionesSobreLaReformaConstitucional-27151%20(1).pdf)
- Salgado, J. (15 de Marzo de 2017). Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de Aportes Andinos

[http://cedoc.cies.edu.ni/general/FIPALRVIIH/Docs/Documentos%20importantes/de spenalizacion%20de%20la%20homosexualidad%20Ecuador.pdf](http://cedoc.cies.edu.ni/general/FIPALRVIIH/Docs/Documentos%20importantes/de%20spenalizacion%20de%20la%20homosexualidad%20Ecuador.pdf)

Sandoval, C. (2014). Matrimonio Civil Igualitario: La Nueva Normativa (Tesis Pregrado). Universidad San Francisco de Quito, Ecuador, Quito

Schmill, U. (1997), Fundamentos teóricos de la defensa de la constitución en un estado federal. México: Fontamara.

Simón, P. (2013). La memoria histórica de los LGTB en Quito. *Revista Max*. No.3

Torres. M. (15 de Febrero de 2016). Redalyc. Obtenido de Género y discriminación: <https://www.redalyc.org/html/325/32513410/>

Vargas, S. E. (13 de Junio de 2017). Revista prospectiva. Obtenido de Discriminación estatal de la población LGBT: [http://revistapropectiva.univalle.edu.co/index.php/sociedad\\_y\\_economia/article/view/3969](http://revistapropectiva.univalle.edu.co/index.php/sociedad_y_economia/article/view/3969)

Ventura. M & Zovatto. D. (1989). La naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/tablas/Ventura\\_%20IIDH%2007.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/Ventura_%20IIDH%2007.pdf)

Zeleda, C. (2018). ¿Camino al altar?: El matrimonio igualitario en el. *Ius Dictio*, 155-189. Recuperado de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Camino\\_al\\_altar\\_El\\_matrimonio\\_igualitar.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Camino_al_altar_El_matrimonio_igualitar.pdf)

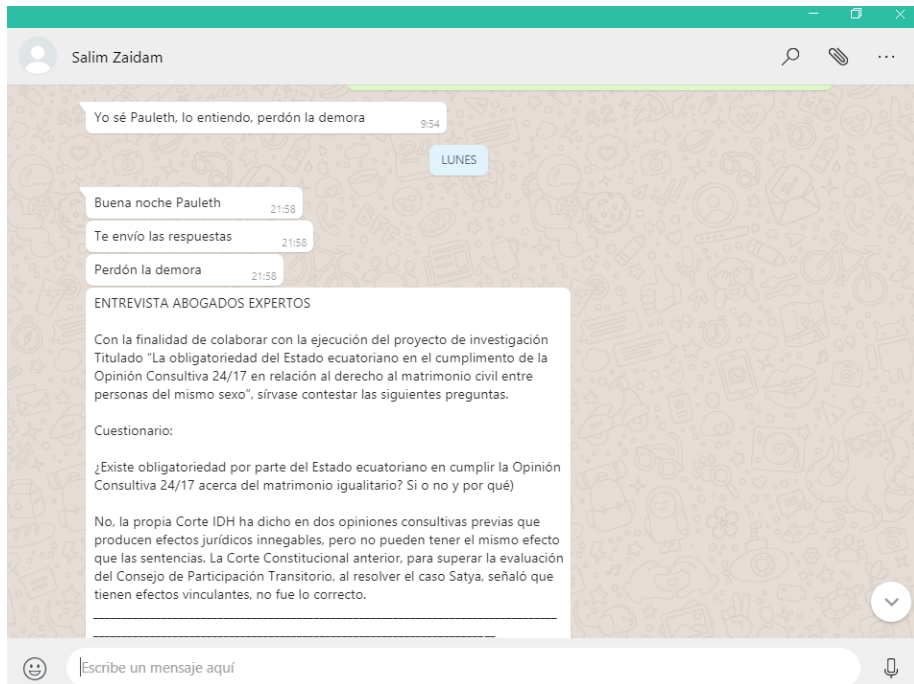
## APÉNDICE



*Ilustración 2 Entrevista al Ab. Christian Paula*



*Ilustración 3 Entrevista con el Ab. Christian Montero*



*Ilustración 4 Entrevista por WhatsApp con el Ab. Salim Zaidán*



*Ilustración 5 Entrevista al Lcdo. Santiago Hernández*



*Ilustración 6 Entrevista a la Lcda. Pamela Troya*



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

### ENTREVISTA ABOGADOS EXPERTOS

Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de investigación Titulado “*La obligatoriedad del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de la Opinión Consultiva 24/17 en relación al derecho al matrimonio civil entre personas del mismo sexo*”, sírvase contestar las siguientes preguntas.

#### Cuestionario:

1. **Existe obligatoriedad por parte del Estado ecuatoriano en cumplir la Opinión**

---

---

---

---

---

---

---

---

2. **¿Bajo qué métodos de interpretación constitucional es pertinente aplicar la OC 24/17?**

---

---

---

---

---

---

---

---

- 3. La aplicación de la Opinión Consultiva debe darse por vía directa o a través de una consulta popular ¿De qué manera?**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

- 4. ¿Se debe aplicar el Pro homine para la regulación del matrimonio igualitario?**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

- 5. ¿Qué diferencias existen entre la unión de hecho y el matrimonio civil?**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

- 6. ¿De qué manera el Estado ha limitado el derecho al acceso al matrimonio igualitario?**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

### ENTREVISTA ACTIVISTAS LGTBI

Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de investigación Titulado *“La obligatoriedad del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de la Opinión Consultiva 24/17 en relación al derecho al matrimonio civil entre personas del mismo sexo”*, sírvase contestar las siguientes preguntas.

- 1. ¿Porque es preferible el matrimonio civil igualitario y no unión de hecho para formalizar una relación de pareja?**

---

---

---

---

---

---

---

---

- 2. ¿Porque considera usted que el derecho al matrimonio se encuentra limitado en el Estado ecuatoriano?**

---

---

---

---

---

---

---

---

- 3. ¿De qué manera el Estado ha limitado el derecho al acceso al matrimonio igualitario**

---

---

---

---

---

---

---

---

- 4. ¿Considera usted, que la limitación a ejercer el derecho al matrimonio constituye un acto discriminatorio para las personas con una preferencia sexual diferente?**

---

---

---

---

---